



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación
de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Br. María Estefany Pinillos Soriano (ORCID: 0000-0002-5860-753X)

ASESOR:

Dr. Alejandro Sabino Menacho Rivera (ORCID: 0000-0001-9608-6342)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

A Jehová Dios, por permitirme seguir cumpliendo mis objetivos, a mi querida madre María Elena por su amor y apoyo incondicional, quienes me acompañan en cada paso, y son mi motivo para seguir avanzando.

Agradecimiento

A Jehová Dios, por ser la luz que guía mi camino. A mi familia por su apoyo incondicional. A los Fiscales Superiores y Adjuntos Superiores de las Fiscalías Superiores Penales del Callao, por su colaboración en la presente investigación. A la Universidad César Vallejo, por permitirme cursar esta maestría en excelentes condiciones académicas. Al Dr. Alejandro Sabino Menacho Rivera, por su orientación y paciencia para el desarrollo de la presente tesis.

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

Yo, María Estefany Pinillos Soriano, estudiante de la Escuela de Posgrado del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, sede Lima Norte; presento mi trabajo académico titulado: “Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019”, en 107 folios para la obtención del grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría. Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 05 de agosto del 2020



María Estefany Pinillos Soriano

DNI: 76843190

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	viii
Índice de figuras	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	16
2.1. Tipo y diseño de investigación	16
2.2. Escenario de estudio	18
2.3. Participantes	18
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
2.5. Procedimiento	19
2.6. Método de análisis de información	20
2.7. Aspectos éticos	21
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	37
VI. RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS	39
ANEXOS	44
Anexo 01: Matriz de consistencia de la investigación	45

Anexo 02: Guía de entrevista a participantes	47
Anexo 03: Entrevistas a Fiscales Superiores	51
Anexo 04: Matriz de triangulación de resultados	73
Anexo 05: Matriz de triangulación de datos	78
Anexo 06: Remisión y respuesta de la Carta de Presentación	91
Anexo 07: Dictamen Final	94
Anexo 08: Pantallazo del Turnitin	95
Anexo 09: Acta de Originalidad	96

Índice de tablas

Tabla 1	Caso fiscal resuelto por la 1era Fiscalía Superior Penal del Callao	10
Tabla 2	Categorización de la unidad temática	17
Tabla 3	Fiscales de las Fiscalías Superiores Penales del Callao	18
Tabla 4	Fiscales de la Fiscalía Superior Penal del Callao (Entrevistados)	22
Tabla 5	Valoración de las facultades que tiene el fiscal superior en los requerimientos de elevación de actuados	22
Tabla 6	Valoración del fiscal superior al ordenar la formalización de la investigación preparatoria	23
Tabla 7	Valoración de supuestos que considera el fiscal superior al confirmar el archivo de las actuaciones	24
Tabla 8	Valoración del fiscal superior al ordenar la ampliación de la investigación preliminar	25
Tabla 9	Valoración del fiscal superior al ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa	26
Tabla 10	Valoración del fiscal superior para ordenar alguna salida alternativa del proceso	27
Tabla 11	Valoración del fiscal superior al ordenar al fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento	28
Tabla 12	Valoración del fiscal superior para que declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados	28

Índice de figuras

Figura 01	Mapeamiento	21
-----------	-------------	----

RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo conocer cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados, en el distrito fiscal del Callao, año 2019. La investigación presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño fenomenológico. El escenario de estudio estuvo dado por las Fiscalías Superiores Penales del Callao, cuyos participantes fueron cinco Fiscales Superiores pertenecientes a la Primera, Segunda y Quinta Fiscalía Superior Penal. Para el recojo de la información se aplicó la técnica de la entrevista, y como instrumento la guía de entrevista, de la cual se obtuvo datos relevantes de acuerdo a la categoría y subcategorías establecidas en el presente estudio. Los resultados evidenciaron que el inciso 6) del artículo 334° del Código Procesal Penal, no define en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior ante un requerimiento de elevación de actuados, dado que, tiene una cláusula abierta que permite la actuación amplia y variada del superior jerárquico. Concluyéndose que, en la práctica este órgano de segunda instancia no se encuentra limitado al momento de resolver, pues luego de revisar los actuados y verificar el cumplimiento de presupuestos procesales obligatorios, además de tener la facultad de disponer la formalización de la investigación o la confirmación de un archivo, también puede ordenar la ampliación de la investigación preliminar; mecanismos de simplificación procesal, como la incoación del proceso inmediato o la acusación directa; salidas alternativas del proceso, como un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio; nulidad de la disposición de archivo, ordenando un nuevo pronunciamiento; e incluso la inadmisibilidad del requerimiento de elevación de actuados.

Palabras clave: Facultades, Fiscal Superior, Archivo, Elevación de Actuados.

ABSTRACT

The objective of this study was to find out what are the powers that the superior prosecutor has in the face of a request to increase actions, in the fiscal district of Callao, year 2019. The research presents a qualitative approach, of a basic type and phenomenological design. The study scenario was given by the Callao Superior Criminal Prosecutor's Offices, whose participants were five Superior Prosecutors belonging to the First, Fifth and Seventh Superior Criminal Prosecutor's Office. To collect the information, the interview technique was applied, and as an instrument the interview guide, from which relevant data were obtained according to the category and subcategories established in the present study. The results showed that subsection 6) of article 334 of the Criminal Procedure Code does not clearly define the powers that the superior prosecutor has in the face of a request to raise actions, since it has an open clause that allows wide and varied action the hierarchical superior. Concluding that, in practice, this second instance body is not limited when deciding, since after reviewing the actions and verifying compliance with mandatory procedural requirements, in addition to having the power to order the formalization of the investigation or confirmation of a file, they can also order the extension of the preliminary investigation; procedural simplification mechanisms, such as the initiation of immediate proceedings or direct prosecution; alternative ways out of the process, such as a principle of opportunity or reparation agreement; nullity of the file disposition, ordering a new pronouncement; and even the inadmissibility of the request to raise the proceedings.

Keywords: Faculties, Superior Prosecutor, File, Elevation of Acts.

I. INTRODUCCIÓN

La fiscalía superior es la dependencia del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, encargada de dirimir en segunda instancia las consultas, apelaciones, elevaciones de actuados y demás procedimientos de acuerdo a su materia. Dicha fiscalía es integrada por los fiscales superiores, magistrados que tienen sus atribuciones designadas en el Decreto Legislativo N°052 - Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, el Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N°957- los faculta a decidir en segunda instancia respecto a las investigaciones que fueron archivadas o reservadas provisionalmente por los fiscales provinciales.

En países de América del Sur, también se ha establecido la labor del fiscal superior. Así, tenemos el caso de Argentina, que en el artículo 252° de su Código Procesal Penal Federal - Ley 27.063 (2019), publicado en el Sistema Argentino de Información Jurídica, estableció que la víctima que no estuviese conforme con la decisión del fiscal que desestimó su denuncia, puede requerir su revisión ante el superior del fiscal, quien de considerar fundada la pretensión del agraviado, dispondrá la continuación de la investigación. En América Central, países como Costa Rica han delimitado las funciones del superior jerárquico, dado que, en el artículo 298° de su Código Procesal Penal - Ley N°7594 (2013), publicado en el Sistema Costarricense de Información Jurídica, se explica que la decisión de archivo es objetable por la víctima ante el tribunal del procedimiento preparatorio, quien de estimar la objeción ordenará que se prosiga la investigación.

En el Perú, el numeral 6) del artículo 334° del Código Procesal Penal (2004), señala que ante una elevación de actuados el superior jerárquico decidirá dentro del 5to día; podrá disponer se formalice la investigación, se archiven los actuados o se proceda según corresponda. En tal sentido, la importancia social del problema a investigar, radica en que es fundamental conocer las diferentes facultades que tiene el fiscal superior al momento de resolver una investigación archivada, toda vez que, si bien la norma procesal penal delimita en forma específica dos facultades del superior jerárquico ante un requerimiento de elevación de actuados, siendo éstas: i) se formalice la investigación, ii) se archiven las actuaciones. No obstante, en la parte inferior del dispositivo legal se indica «o se proceda según corresponda»,

siendo este último enunciado una cláusula abierta que permite la actuación amplia y variada del fiscal superior.

En tal contexto, el superior jerárquico no se encuentra limitado al momento de resolver, muestra de ello, es lo que viene sucediendo en el distrito fiscal del Callao, donde los fiscales superiores al advertir ciertas disposiciones de archivo deficientes, han optado por revocar tales resoluciones y ordenar la realización de distintas figuras procesales. De lo cual se colige, que este órgano de segunda instancia luego de revisar los actuados y verificar el cumplimiento de presupuestos procesales obligatorios; además de tener la facultad de disponer la formalización de la investigación o la confirmación de un archivo, también puede ordenar la ampliación de la investigación preliminar; mecanismos de simplificación procesal (incoación del proceso inmediato o acusación directa); salidas alternativas del proceso (principio de oportunidad o acuerdo reparatorio); nulidad de la disposición de archivo; e incluso la inadmisibilidad del requerimiento de elevación de actuados.

Ahora bien, como antecedentes internacionales, se tiene la investigación de Matute (2019), quien en su tesis de posgrado, ejecutó un estudio en relación al archivo fiscal de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia. Investigación cualitativa, de método inductivo, donde analizó diversos casos fiscales, concluyendo que, el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, no dispone límites para la solicitud de archivo de una investigación penal, lo cual, atenta contra derechos constitucionales establecidos en la Carta Magna del Ecuador. Así, dicho texto legal deja abierta la posibilidad de que los agentes fiscales lleven a cabo la investigación a su parecer, con criterio de discrecionalidad, atentando contra la seguridad jurídica que debe ser parte del propio procedimiento penal. El artículo en mención, deja abierta la posibilidad de que la investigación archivada, sea remitida al fiscal superior.

Arenas, Jurado y Santa Cruz (2018) en su artículo denominado «La victimología como umbral del protagonismo actual de la víctima en el proceso penal acusatorio, adversarial y oral», emitido en la Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, refirieron que en México la víctima tiene la facultad de interponer recursos impugnatorios ante el órgano judicial por cualquier omisión o dilación del Ministerio Público en la investigación

de los ilícitos y/o resoluciones de reserva, así como intervenir en la decisión del desistimiento, no ejercicio de la acción penal, y suspensión del proceso cuando no estén conformes con la indemnización del perjuicio; por lo tanto, el fiscal tiene el deber de notificar a la parte agraviada su resolución de no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigar, el archivo temporal y la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que las pueda refutar ante el Juez de control. (p.13)

Gaete (2017) para graduarse de maestro en derecho procesal, efectuó un estudio respecto al archivo fiscal y sus transgresiones en el marco del proceso penal, conforme al artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal. Estudio de método teórico - inductivo, donde analizó conceptos de normas legales y doctrina vinculadas a la problemática que se suscita en el Ecuador, concluyendo que el archivo fiscal consiste en la solicitud que el fiscal propone al juez de garantías para que se pronuncie sobre el término de una etapa de investigación previa, esto respecto a un hecho ilícito, del cual no ha podido obtener medios de prueba suficientes para formular cargos. Es así, que el fiscal para dirimir tal duda recurre al juez como garante del debido proceso, para que considere aceptar o inadmitir la solicitud de archivo. La cual también puede ser remitida al fiscal superior en caso el Juez discrepe con tal criterio.

Pulido (2017) en su artículo denominado «Aspectos que inciden en el acceso de las víctimas a la administración de justicia durante la etapa de investigación en el proceso penal», emitido en la Revista Criterio Jurídico Garantista, señaló que en Colombia a partir de la Ley 906 de 2004, quien resulte afectado por una conducta punible y se sienta con derecho a reclamar como víctima, el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, debe necesariamente acudir a la Fiscalía General de la Nación a poner en conocimiento los hechos, frente a lo cual la entidad puede: inadmitir la denuncia; admitirla; investigar y formular cargos contra los presuntos autores del ilícito penal; efectuar el principio de oportunidad; ordenar el archivo de las investigaciones; solicitar la preclusión de la acción penal, entre otras determinaciones. El agraviado podrá recurrir ante el órgano jurisdiccional de control a efectos de que revoque la resolución de archivo.

Puertas (2017) para graduarse de especialista en proceso penal constitucional y justicia penal militar, efectuó un estudio respecto a las acciones de

la víctima frente al archivo penal en Colombia. Estudio donde analizó conceptos de doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas vinculadas a su investigación, concluyendo que frente al archivo de las diligencias, el Juez de control de garantías está facultado para proteger los derechos de los sujetos procesales, la acción penal está a cargo del Ministerio Público; ante decisiones contrarias a los derechos de las víctimas no hay un medio de defensa suficiente y efectivo en la protección de esos derechos, faltando un mecanismo idóneo para el resguardo de los mismos, además la opción de acudir al Juez de garantías es una opción procesal procedente, no tiene regulación pero si reconocimiento por la ley, como amparo real de los derechos de las víctimas al acceso de la justicia.

Como antecedentes nacionales, se tiene la tesis de posgrado de Rumiche (2019), quien desarrolló una investigación en relación a la admisibilidad de la petición de elevación de actuados. Estudio de enfoque cualitativo, donde analizó 17 casos fiscales y entrevistó a 04 magistrados especializados en la materia; concluyendo que, respecto a la motivación de las solicitudes de elevación de actuados, no hay un grado de exigencia, menos aún, se tiene una regulación legal que demande la motivación de las disposiciones fiscales de elevación de actuados al fiscal superior; por consiguiente, la Fiscalía Provincial se limita a remitir la investigación al superior jerárquico. Empero, los requerimientos de elevación de actuados deberían contar con fundamentación fáctica y jurídica debidamente motivada, contener puntos de refutación con la decisión fiscal de archivo, y en caso se soliciten actos de investigación, deberá precisarse su pertinencia, conducencia y utilidad.

Pérez (2018), para su tesis de maestría, efectuó una investigación en cuanto al proceso inmediato como instrumento de simplificación y celeridad en la descarga de los procesos penales. Este estudio de diseño no experimental y enfoque cuantitativo, donde se analizaron carpetas fiscales y se entrevistaron a 10 fiscales y 20 abogados litigantes, tuvo como conclusiones que, el proceso inmediato es un instrumento de simplicidad y celeridad en la descarga procesal en un 60% en la fiscalía penal corporativa de Cusco 2017. El 63.3% de los encuestados afirmaron que casi siempre se da cumplimiento al principio de celeridad en el proceso inmediato y el 40% afirmó que siempre aporta en la descarga procesal. En el 2017, 6168 expedientes ingresaron a los Juzgados Penales de Cusco, en 2248 casos se

realizó la incoación del proceso inmediato que equivale al 36.4%, por lo que existe celeridad y descarga.

Córdova (2018), para graduarse de maestro en derecho constitucional y gobernabilidad, efectuó una investigación en cuanto a la mala práctica de ampliar excepcionalmente las diligencias preliminares. En este estudio, se analizaron 15 disposiciones superiores y se entrevistaron a 40 fiscales provinciales y adjuntos provinciales, concluyendo que no existe justificación normativa, jurisprudencial o doctrinaria que justifique la ampliación excepcional de las diligencias preliminares ordenada por la mayoría de las Fiscalías Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, y por tanto esta institución representa una mala práctica de la segunda instancia del Ministerio Público, que trasgrede en primer término el derecho al plazo razonable, y adicionalmente vulnera la legalidad procesal y la naturaleza del Código Procesal Penal vigente. Sólo la Segunda Fiscalía Superior Penal, rechaza la “ampliación excepcional de las diligencias preliminares”, por considerar que la misma transgrede el derecho al plazo razonable.

Izaga (2017), en su tesis de posgrado, realizó un estudio sobre la relevancia de la investigación preparatoria para los delitos de acuerdo al Código Procesal Penal. En este estudio de tipo explicativo y nivel aplicado, se encuestaron a 225 abogados hábiles del CAL, concluyéndose que, la investigación preparatoria es importante pues incide significativamente en el esclarecimiento de los delitos, por lo cual, es necesario que el fiscal como director de la investigación y la Policía Nacional del Perú, efectúen un trabajo unido y debidamente coordinado para conseguir que las investigaciones sean eficientes, y posteriormente formular una adecuada acusación. Cabe mencionar, que el fiscal provincial también puede disponer la formalización de la investigación preparatoria por orden del superior jerárquico.

Ramírez (2016), para graduarse de la maestría en derecho con mención en derecho penal, realizó una investigación respecto al instrumento impugnatorio que se presenta contra las disposiciones de archivo. Utilizó el método inductivo. En dicho estudio se analizó doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, con el fin de desarrollar los recursos impugnatorios establecidos en la norma procesal, logrando examinar 50 escritos impugnatorios y diversas disposiciones fiscales;

asimismo realizó una encuesta a los diferentes operadores jurídicos (fiscales y abogados), concluyendo que, las disposiciones fiscales de archivo deben ser motivadas según lo estipula el artículo 122 numeral 5 del CPP de 2004. Añade que, contra una disposición fiscal de archivo no se puede interponer el recurso de queja, porque se interpone ante la inadmisibilidad del recurso de apelación y casación en consonancia con el artículo 437 del código adjetivo vigente.

Ahora compete explicar las diferentes teorías y enfoques conceptuales donde se enmarca el presente estudio. Siendo así, la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 159 establece que, el promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, es una atribución de la Fiscalía de la Nación-Ministerio Público. La carta magna, así como prevé las facultades del Ministerio Público, también señala que la pluralidad de la instancia es un principio de la función jurisdiccional, el mismo que se relaciona con el derecho a impugnar. Para Arbulú (2014), mediante este derecho la parte afectada tiene la oportunidad de que una instancia de mérito reevalúe la decisión que le causó agravio; resalta el autor la importancia de control de un ente superior, de tal forma que se garantice que la decisión de un magistrado tenga la posibilidad de revisión, y en todo caso de anulación, revocación o confirmación. (p.40).

En función de lo planteado, el Ministerio Público (2020) considera que las Fiscalías Superiores Penales son aquellos órganos de segunda instancia, encargados de reexaminar la decisión de archivo formulada por los fiscales provinciales. El artículo 07 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483 (2016), establece los requisitos para ser fiscal superior. Por su parte, el artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 (1981), estipula como facultades del fiscal superior penal las siguientes: i) En relación al accionar de un fiscal provincial penal, el superior jerárquico puede pedir la ampliación de la investigación. ii) Pedir su archivamiento provisional. iii) Apartar del proceso al titular de la acción penal que intervino en la investigación policial o en la instrucción. iv) Formular acusación sustancial. Esta última atribución, ya no puede ser efectuada por el fiscal superior con la vigencia del Código Procesal Penal.

Esto se entiende, debido a que el artículo 92° de la LOMP funcionó con la aplicación del antiguo Código de Procedimientos Penales. Sullca (2016), refiere que este antiguo modelo no respondía a las necesidades del proceso penal. Salas (2011), indica que con el Decreto Legislativo N°957 se introdujo el sistema acusatorio, el cual se distingue por la clara distribución de roles, que los sujetos procesales deben desempeñar en el proceso penal (p.270). Así, actualmente los fiscales superiores resuelven en segunda instancia; los fiscales provinciales investigan, para luego formular acusaciones y/o sobreseimientos; y los jueces juzgan. Para Cubas (2013), este nuevo modelo incrementa las funciones del fiscal, quien tiene como actividad fundamental la persecución del delito. (p.483). Reyna (2015), señala que el Ministerio Público se encarga de articular cargos contra el imputado, y el juez decide la responsabilidad o inocencia del mismo. (p.215)

Por otro lado, es de imperiosa necesidad puntualizar que el código adjetivo no denomina la impugnación a nivel fiscal “queja de derecho”. La confusión surge a raíz del artículo 12° de la LOMP. Empero, esta locución origina una confusión de figuras procesales, dado que, el artículo 437 del CPP reglamenta el recurso de queja de derecho. Según Reyna (2015), este constituye un medio impugnatorio que se interpone contra las resoluciones que inadmitieron el recurso de apelación, por parte del Juez, y cuando la Sala Penal Superior inadmite el recurso de casación (p.560). Aunado a esto, la Directiva 004-2016-MP-FN (2016), que define el plazo para solicitar la elevación de actuados, no menciona a este escrito impugnatorio como queja de derecho (p.01). En tal sentido, durante la explicación del presente estudio esta solicitud será mencionada como el requerimiento de elevación de actuados, en consonancia con el término utilizado en el Decreto Legislativo N°957.

Ahora bien, definido quien es el fiscal superior, sus funciones, y como se denomina el escrito impugnatorio que resuelve en segunda instancia, corresponde desarrollar sus facultades. Siendo así, el Código Procesal Penal vigente en su artículo 334 inciso 6), determina en forma específica dos facultades del fiscal superior, siendo éstas: i) ordenar se formalice la investigación, ii) disponer el archivo de las actuaciones. Sin embargo, en la parte inferior del artículo se indica “o se proceda según corresponda”, por lo que, este último enunciado, origina una serie de interrogantes, respecto a que otras facultades, el fiscal superior tendría respecto a un caso en concreto. Para el jurista Rosas (2018), cuando se explica que

el superior jerárquico proceda según corresponda, deja accesible la posibilidad de que el ente superior ordene la realización de determinadas diligencias, declarando nula la disposición fiscal. (p.365).

En relación a esto, traemos a colación una disposición superior evacuada por la 2° Fiscalía Superior Penal de Ventanilla (2019), donde se han sentado criterios respecto a las diversas maneras en las que el superior jerárquico puede pronunciarse, las cuales son: a) Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones. b) Disponer la formalización de la investigación. c) Ordenar la ampliación de la investigación preliminar y/o la emisión de una nueva disposición. d) Declarar la nulidad de la disposición recurrida – art. 150° del CPP. (p.02). Es decir, adicionan otras facultades, independientemente de la formalización de la investigación preparatoria y/o la confirmación del archivo. Resulta un criterio novedoso, pues agrega a estas atribuciones la posibilidad de ampliar la investigación preliminar, y no sólo ello, pues también el órgano de segunda instancia podría anular la decisión de archivo y ordenar un nuevo pronunciamiento.

Así las cosas, se proceden a definir las amplias decisiones que el superior jerárquico puede asumir frente a una disposición de archivo. La formalización de la investigación preparatoria, es la primera atribución que el CPP le otorga al fiscal superior. Para Reyna (2015), en esta etapa se pretenden recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al director de la investigación deliberar si articula o no acusación. (p.270). El artículo 336 inciso 01 del código adjetivo, define sus requisitos. En tal contexto, si el superior jerárquico observa de la revisión de los actuados objeto de archivo, que se presentan indicios reveladores de la existencia de un ilícito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al investigado y que, si fuera el caso se han cumplido los requisitos de procedibilidad, ordenará al fiscal provincial penal, formalice la investigación.

La confirmación del archivo, es la segunda atribución que la norma procesal penal delega al fiscal superior. Para el juez supremo San Martín (2015), de conformidad con lo establecido en el artículo 334.1 del CPP, las causales que permiten formular una decisión de archivo son: (i) que el supuesto fáctico no constituya un ilícito o no sea penalmente justiciable; (ii) que se manifiesten causales de extinción de la acción penal o el denunciado no esté individualizado; y (iii) que

no se encuentren indicios reveladores de la realidad del supuesto delictivo, y la participación del denunciado en su ejecución. Alarcón (2014), menciona que aquellas denuncias que de manera clara, informan un hecho que no tiene relevancia penal – atípico –, deben archivarse desde el inicio. (p.183). Por consiguiente, si una investigación fue archivada por algunas de las causales narradas, y el fiscal provincial ha motivado debidamente su decisión, el superior jerárquico tendrá que confirmar la decisión de archivar los actuados.

El tema desarrollado hasta aquí, no presenta mayor discusión, debido a que tanto para formalizar o archivar una investigación, se requieren presupuestos específicos, los cuales se encuentran debidamente detallados en el código adjetivo. La problemática surge, cuando nos encontramos frente a investigaciones que no merecían ser archivadas, por el contrario, de la revisión de sus actuados se hallaron elementos de convicción suficientes, como para ejecutar algún mecanismo de simplificación procesal. Tal es el caso de la carpeta fiscal N°096014504-2017-465, investigación por el tipo penal de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad en perjuicio del Estado, la misma que fue archivada por la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, no obstante, el agraviado no conforme con esta decisión interpuso su requerimiento de elevación de actuados.

De la íntegra lectura de la disposición superior a la que se hará referencia en el siguiente párrafo, se observa que el fiscal penal archivó la carpeta fiscal valorando erróneamente los medios de prueba aportados, ya que la base de su argumento fue que la Resolución N°98 no tenía la calidad de cosa juzgada, por cuanto, la denunciada habría interpuesto recurso de apelación para suspender sus efectos; en consecuencia, la resolución que desobedeció no era firme. Empero, resultaba irrelevante analizar la resolución N°98 para la consumación del delito, pues el ilícito se habría configurado con el incumplimiento de la Resolución N°86, y contra esta última no se interpuso recurso de apelación. No obstante, pese a que se habían reunido suficientes elementos de prueba que acreditaban el evento delictivo y la responsabilidad de la parte imputada; la decisión del superior jerárquico fue ordenar al fiscal responsable, la formalización de la investigación.

Tabla 1

Caso fiscal resuelto por la 1era Fiscalía Superior Penal del Callao

Disposición Superior que ordena la formalización de la investigación preparatoria

Ahora bien, se tiene la Resolución Judicial N° 86, de fecha 01 de julio del 2016 (fs. 180-183), mediante la cual se le requiere a la denunciada el cumplimiento del Régimen de Visitas establecido para el padre en la conciliación de fecha 03 de julio de 2014; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a fin de ser denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 368 del CP. Con esta resolución, se cumplió con el primer presupuesto del delito examinado, esto es: 1) “Una orden – resolución administrativa o judicial”, resolución que generó el segundo presupuesto del ilícito. 2) “Obligación en el sujeto activo, el no cumplimiento de dicho deber”, puesto que, la denunciada tenía el deber de acatar el Régimen de Visitas ordenado por el Juez de Familia, sin embargo a fs. 388 obra la denuncia policial, interpuesta por el recurrente, donde se dejó constancia que dicha persona en cumplimiento del régimen de visitas ordenado mediante resolución N°86, acudió el día 05 de agosto de 2016, a las 17:25 horas, al inmueble donde habita la imputada y su menor hija, procediendo a tocar la puerta en reiteradas veces sin recibir respuesta alguna de la denunciada. Configurándose el último presupuesto del ilícito. 3) La posibilidad de haberlo cumplido; dado que la investigada, fue debidamente notificada con la resolución N°86, en su domicilio real y procesal, con anterioridad a la visita del recurrente como se aprecia a fs. 184-186 de la carpeta fiscal, pese a ello, no acató lo ordenado por el Juez del 2° Juzgado de Familia de Lima, y considerando que este ilícito reprime la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones. El delito de habría consumado el día 05 de agosto de 2016, fecha en la que se incumplió la resolución N°86.

Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, se advierte dolo en la conducta de la imputada quien pese a encontrarse debidamente notificada con todas las resoluciones del proceso judicial por tenencia, que ordenaban el cumplimiento del Régimen de Visitas, no cumplió con la obligación impuesta por el Segundo Juzgado de Familia, encontrándose en la posibilidad de hacerlo, en perjuicio de su menor hija. Con lo cual, se evidencia la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal, habiéndose configurado el delito. Más aún, si la denunciada cuenta con una Reserva del Fallo condenatorio por el mismo tipo penal (fs.324-328), donde declaró de forma sincera y veraz, haber cometido el ilícito, reconociéndose culpable de los cargos que se le imputan. Sin embargo, continúa con su conducta renuente de no acatar el Régimen de Visitas ordenada mediante resolución Judicial, no respetando el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Fuente: Primera Fiscalía Superior Penal del Callao.

El caso narrado cumplía con todos los requisitos para prescindirse de la etapa de investigación formal y dar lugar a un instrumento de abreviación procesal, como la incoación del proceso inmediato - artículo 446 del CPP - por idoneidad de elementos de convicción; o proceder a una acusación directa - artículo 336.4 del CPP - descartándose la fase de investigación formal, debido a que durante las diligencias iniciales se había conseguido acreditar suficientemente la materialidad del ilícito y la participación del denunciado en su perpetración. Correspondiendo

ahora, definir en qué consisten estas figuras procesales, que deberían considerarse como atribuciones del fiscal superior, en caso de ser pertinentes en un caso archivado.

Avalos (2014), expone que el proceso inmediato produce la posibilidad de pasar por alto, las fases de investigación preparatoria formalizada e intermedia. (p.246). San Martín (2015), expresa que la peculiaridad de esta herramienta procesal es su celeridad, resultado de la supresión de la actividad probatoria por ya no ser necesaria (p.419). Por su parte Herrera (2017), refiere que uno de los presupuestos del proceso inmediato es el delito evidente, mediante el cual los actos de investigación previos, deben revelar sin duda la ejecución del delito y su comisión por parte del denunciado. (p.20). Zelada (2015), indica que el delito evidente está conformado por dos partes: i) elementos de convicción suficientes, compuesto por toda la evidencia obtenida a lo largo de las diligencias preliminares; y ii) interrogatorio del investigado, que incluye la existencia de una manifestación de éste reconociendo o rechazando el hecho delictivo. De contarse con ambos elementos, el fiscal podrá formular proceso inmediato ante el Juez. (p.215)

El art. 446º numeral 01.C) del Código Procesal Penal vigente, enfatiza que el director de la investigación debe requerir la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, y previo interrogatorio del procesado, sean evidentes. Aunado a esto, cabe destacar que a través del Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado – D.S. 009-2018-JUS (2018), se fijó como requisitos de este proceso: a) Simplicidad procesal. b) Prueba evidente o evidencia delictiva. (p.01).

En conclusión, si la norma procesal penal, actualmente determina que es obligación del fiscal provincial la incoación del proceso inmediato, ante la suficiencia de elementos de convicción acopiados durante las diligencias iniciales. Entonces, si el agente del Ministerio Público por una errónea interpretación de los actuados o del tipo penal, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas evidentes; no se advierte, cual es el impedimento legal para que el fiscal superior, luego de advertido tal error, y hallado la suficiencia de elementos de convicción, no

ordene al fiscal penal responsable la articulación del proceso inmediato, ante el juez competente.

En otro extremo, Avalos (2014) define a la acusación directa como un mecanismo de simplificación procesal, donde la fuerza de los elementos de convicción permiten formular directamente acusación. (p.243). En suma, si el art. 336 inciso 4) del CPP, estipula que el fiscal podrá formular directamente acusación, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la materialidad del delito y la participación del procesado en su perpetración. Siendo así, si el agente del Ministerio Público por un equivocado análisis de los medios de prueba o de la fórmula penal que estipula el delito, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas manifiestas; no se advierte, cual es el obstáculo, para que el superior jerárquico, luego de observado tal desatino, y frente a la existencia de prueba suficiente, no disponga que el fiscal provincial proceda a formular acusación directa, ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, también existen salidas alternativas del proceso, como los principios de oportunidad o acuerdos reparatorios. Para el autor Rosas (2018), los requisitos para el principio de oportunidad, son: a) Que el suceso atribuido sea delito, que se haya identificado al autor, y no se haya extinguido la acción penal. b) Que se presenten indicios reveladores de la existencia de un ilícito y que los requisitos de procedibilidad estén cumplidos. c) La facultad del fiscal de abstenerse del ejercicio de la acción penal. d) Que el denunciado acepte el trámite explícitamente. e) Consenso entre el procesado y el afectado. f) Reparación efectiva del daño causado. Sólo se aplica ante delitos de mínima gravedad y/o mínima culpabilidad. (p.596)

Por su parte, el acuerdo reparatorio procede en los delitos de hurto simple, hurto de ganado, hurto de uso, lesiones leves, apropiación ilícita y sus modalidades, apropiación de prenda, sustracción de bien propio, libramiento indebido, fraude en la administración de personas jurídicas, estafa y sus modalidades, daño simple, incumplimiento de obligación alimentaria y en los delitos culposos. Así las cosas, si el agente del Ministerio Público por un deficiente examen de los elementos de prueba o del dispositivo penal, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas visibles; no se advierte, cual es el inconveniente para que el fiscal superior, luego

de observado tal desacierto, y frente al cumplimiento de los presupuestos de alguna salida alternativa del proceso, no disponga que el fiscal provincial proceda a citar a las partes, para el arribo de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

También se presentan situaciones en las que el fiscal superior ordena la continuación de diligencias preliminares, pese al vencimiento del plazo procesal. Cubas (2017), expresa que el fiscal responsable podrá delimitar un plazo diferente según las circunstancias, características y complejidad de los hechos materia de investigación, pero en ninguna ocasión será superior al de la investigación preparatoria. (p.29). Por su parte la Corte Suprema (2013), en la Casación 134-2012 - ANCASH señaló que en relación a determinar si la prórroga de la investigación preliminar procede efectuarla vencido el plazo, no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Lo cierto es que el Tribunal Supremo (2008) en la Casación 02-2008-LA LIBERTAD, estipula que la fase de diligencias preliminares no puede ser superior que el plazo límite de la investigación preparatoria. Villavicencio (2010), señala que el derecho de defensa y el principio de celeridad procesal, está vinculado con el derecho al plazo razonable. (p.101). Por lo que, si el denunciado percibe infringido su derecho al plazo razonable, también es cierto que el intérprete de la Constitución (2018), en el Exp. 01535-2015-PHC/TC ha establecido tres (03) perspectivas para establecer si se ha conculcado el plazo razonable: i) La dificultad del asunto. ii) El proceder de las autoridades judiciales. iii) La actividad o comportamiento procesal del interesado.

Otra problemática que surge es la falta de motivación, Coaguila (2016) menciona que la garantía de motivación igualmente alcanza a las disposiciones que efectúa el fiscal, pues el art. 122.3 del CPP prevé que los requerimientos y las disposiciones deben ser motivados, e incluso exige que estos últimos se encuentren justificados con elementos de convicción (p.120). El Tribunal Supremo (2019), ha determinado que la debida motivación de las decisiones judiciales es la garantía que tiene todo justiciable ante el posible abuso judicial (p.09). Esta garantía se aplica también en la labor que realiza el fiscal, pues el art. 64.1 del CPP, explica que el Ministerio Público articulará de manera motivada y específica sus disposiciones, requerimientos y conclusiones. Empero, en ocasiones se encuentran disposiciones de archivo con pronunciamientos parciales o deficientes; vulnerándose así la garantía de motivación, establecida en reiterados pronunciamientos del Tribunal

Constitucional (2008), como en el caso judicial N°00728-2008-PHC/TC, los cuales son: falta de motivación interna del razonamiento; la motivación aparente; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente; y deficiencias en la motivación externa. (p.06).

Así pues, en consonancia con el artículo 150 inciso d) del CPP, incurren en causal de nulidad absoluta, por inobservancia del contenido esencial de las garantías y derechos previstos en la Carta Magna, esto es, por afectación a la garantía constitucional de la «Motivación de las resoluciones judiciales». Asimismo, si el superior jerárquico advierte que el caso fiscal, jurídica y racionalmente no tiene ninguna probabilidad de éxito, por incurrir en una causal de archivo, pero desacertadamente esta no ha sido sustentada por el fiscal provincial penal, debido a que fundamentó equivocadamente en otro sentido, o no decidió por la totalidad de denunciados o delitos. Entonces, el superior jerárquico declara nula la disposición de archivo, y ordena que el fiscal de menor jerarquía se pronuncie nuevamente, corrigiendo las omisiones observadas.

Por otro lado, también existen requerimientos de elevación de actuados, que no se encuentran debidamente sustentados por los abogados, en cuyos casos surge la interrogante si deben ser admitidos o ejerciendo un control de admisibilidad, deben ser desestimados, como sucede con los recursos judiciales, los cuales según el artículo 405° inciso c) del CPP, para su admisión requieren: se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, la precisión de las partes de la decisión a los que se refiere la impugnación, así como una pretensión concreta. Incluso, en departamentos como La Libertad se han publicado acuerdos judiciales como el Acuerdo N°5-2017-SPS-CSJLL (2017), donde con base legal y jurisprudencial, estipulan que: Sólo serán admitidos los recursos impugnatorios si comprenden: 1) La pretensión impugnatoria. 2) La clase del agravio. 3) Los puntos de la resolución que causa agravio. 4) Explicar en forma organizada los argumentos que sirven de base para demostrar la fundamentación equivocada de la decisión impugnada, así como la sustentación correcta que se pretende sea acogida. (p.02)

De este modo, la formulación del problema es ¿Cuáles son las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados? y como problemas específicos ¿Cuándo el fiscal superior ordena que se formalice la investigación?,

¿Cuándo el superior jerárquico debe confirmar el archivo de las actuaciones?, ¿Es procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación?, ¿El superior jerárquico puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa?, ¿El fiscal superior puede disponer alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio?, ¿En qué supuestos el superior jerárquico ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento?, ¿Es razonable que el fiscal superior declare inadmisibles el requerimiento de elevación, por falta de fundamentación o expresión de agravios?

Por otro lado, esta investigación tiene como justificación teórica, generar reflexión y debate académico en relación a las diferentes facultades que tiene el superior jerárquico, al dirimir una investigación archivada. Como justificación metodológica, este estudio propone una nueva estrategia de interpretación del artículo 334 inciso 6) del Código Procesal Penal, estableciéndose que el fiscal superior no se encuentra limitado al momento de resolver, dado que, la cláusula abierta - proceda según corresponda - descrita en la norma adjetiva, le permite una actuación amplia y variada. Finalmente, como justificación práctica, el desarrollo de esta investigación ayudará a resolver la ambigüedad que genera la norma procesal penal, respecto a las atribuciones delegadas a los fiscales superiores.

En esa misma línea, se estableció como objetivo general: Conocer cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados. Como objetivos específicos: Identificar cuando el fiscal superior ordena que se formalice la investigación. Conocer cuando el superior jerárquico debe confirmar el archivo de las actuaciones. Identificar si es procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación. Conocer si el superior jerárquico puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa. Determinar si el fiscal superior puede disponer alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio. Conocer en qué supuestos el superior jerárquico ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento. Identificar si es razonable que el fiscal superior declare inadmisibles el requerimiento de elevación, por falta de fundamentación o expresión de agravios.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, examinándolos desde la perspectiva de los participantes (Bryman, Becker, & Sempik, 2008). Este tipo de enfoque explora las opiniones y experiencias de la vida personal de los participantes (Patton, 2002). En el enfoque cualitativo el diseño, es el abordaje general que se utilizará en el proceso de investigación. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

La investigación es de tipo básica, la investigación pura también se llama básica o fundamental, se apoya en un contexto teórico y su objetivo básico es desarrollar la teoría descubriendo una amplia generalización o principios. (Tamayo, 2013).

La investigación es de diseño fenomenológico. El diseño fenomenológico pretende describir y entender los fenómenos desde el punto de vista de cada participante y desde la perspectiva construida colectivamente. La fenomenología explora, describe y comprende lo que los individuos tienen en común de acuerdo con sus experiencias con un determinado fenómeno - categorías que comparten en relación a éste (Creswell, 2013). Pueden ser sentimientos, emociones, razonamientos, visiones, percepciones, etc. (Patton, 2002). De esta manera, en la fenomenología los investigadores trabajan directamente las unidades o declaraciones de los participantes y sus vivencias.

Tabla 2

Categorización de la unidad temática

Categorías	Sub categorías	Indicadores	Instrumento	Sujetos
Facultades del fiscal superior.	Formalización de la investigación	Existencia del delito Acción no prescrita Imputado individualizado	Guía de Entrevista	Fiscal Superior
	Archivo de las actuaciones	No existe el delito No es justiciable penalmente Causas de extinción		Fiscal Adjunto Superior
	Ampliación de la investigación	Características Complejidad Circunstancias		
	Mecanismos de simplificación procesal	Incoación del proceso inmediato Acusación directa		
	Salidas alternativas del proceso	Principio de oportunidad Acuerdo Reparatorio		
	Disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento	Falta de motivación Pronunciamientos parciales		
	Inadmisibilidad del requerimiento de elevación de actuados	Falta de fundamentación o expresión de agravios del recurrente		

2.2. Escenario de estudio

El escenario ideal para la investigación, es aquel donde el observador obtiene fácil acceso, establece una buena relación inmediata con los informantes y obtiene datos directamente relacionados con los intereses de investigación. (Balcazar, González-Arratia, Gurrola y Moysen, 2013).

En la presente investigación, el escenario de estudio estuvo constituido por las Fiscalías Superiores Penales del distrito fiscal del Callao, ubicadas en la sede del Callao del Ministerio Público, sito en Jr. Supe N° 544, Urb. Santa Marina Sur, Bellavista; toda vez que, se entrevistaron a Fiscales Superiores que resuelven requerimientos de elevación de actuados en la Fiscalía del Callao.

2.3. Participantes

La Fiscalía del Callao, cuenta con 06 Fiscalías Superiores Penales activas, de las cuales sólo 04 trabajan actualmente con el Código Procesal Penal vigente, siendo éstas: la Primera, Segunda, Quinta y Sexta Fiscalía Superior Penal. Cada Fiscalía Superior es conformada por un Fiscal Superior y 02 Adjuntos Superiores, constituyendo un total de 12 Fiscales. Para el presente estudio se tuvo como participantes a 05 Fiscales Superiores, pertenecientes a la Primera, Segunda y Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao, los cuales se detallan a continuación en la siguiente tabla.

Tabla 3

Fiscales entrevistados de las Fiscalías Superiores Penales del Callao

Cargo	Nombre apellidos	y	Lugar de trabajo	de	Tiempo de servicios	Grados estudios académicos	y
Fiscal Superior	Jacqueline Castañeda	Pérez	Primera Fiscalía Superior Penal del Callao	Fiscalía Penal	07 años	Doctora Derecho	en
Fiscal Superior	María Canaval	Virginia Flores	Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao	Fiscalía Penal	16 años	Magister Derecho Penal	en
Fiscal Superior	Maria Tokumori	Ana Ley	Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao	Fiscalía Penal	07 años	Estudios maestría Derecho Penal	de en

Fiscal Adjunta Superior	Bertha Barraza	Gálvez	Primera Fiscalía Superior del Callao	08 años	Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales
Fiscal Adjunto Superior	Fred Torrico	Valdivia	Primera Fiscalía Superior del Callao	05 años	Estudios de maestría en Derecho Penal

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Dado que se trata de un estudio cualitativo, se utilizó la técnica relevante para recoger la información que se muestra a continuación.

La entrevista: Es un diálogo intencionado, una conversación personal que el entrevistador retoma con el tema investigado para obtener información (Tamayo, 2013). Para este estudio, se realizaron entrevistas a Fiscales Superiores expertos en la materia, con el fin de obtener conocimiento, experiencia y aportaciones legales. Para aplicar esta técnica se utilizó como instrumento, la Guía de Entrevista.

2.5. Procedimiento

En el procedimiento se detalla la recolección de la información, la categorización, la aplicación de intervenciones, el proceso de triangulación, según corresponda, (Charmaz, 2013). Además, se muestran las diversas perspectivas de los participantes y se respaldan (Morse, 2012). Con descripciones, significados, anécdotas, experiencias o cualquier otro elemento similar de los participantes, (Mertens, 2012).

En la investigación, se entrevistaron a 05 Fiscales Superiores que trabajan con el Código Procesal Penal vigente, quienes laboran actualmente en las Fiscalías Superiores Penales del Callao, con la finalidad de conocer sus opiniones, en relación a las diferentes facultades que tiene el fiscal superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados. Las entrevistas se efectuaron vía telefónica, siendo grabadas en audios, debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

Rigor científico

Un estudio tiene relevancia científica por la calidad de su investigación, y se da a través de los siguientes criterios de calidad: (a) Credibilidad – autenticidad, (b)

Transferibilidad, (c) Seguridad – auditabilidad y (d) Confirmabilidad. (Marshall y Rossman, 1999).

2.6. Método de análisis de información

Para realizar el análisis de datos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Recopilación de datos: Consiste esencialmente en recoger información, datos y el contexto del fenómeno de estudio, mediante técnicas como la entrevista. Cuando se hace la entrevista a una sola persona mediante grabación se consideran: (a) Grabación de la entrevista, (b) Desgravación, (c) Codificación, (d) Identificación de las categorías emergentes, (e) Interpretación y (f) Conclusiones. En el presente estudio, se entrevistaron a 05 Fiscales Superiores, entrevistas que fueron grabadas en audio, posteriormente transcritas a formato Word, luego se identificaron las categorías, se interpretaron los resultados, obteniéndose finalmente las conclusiones.

b) Revisión de datos: Se hace una evaluación exhaustiva de la información recogida para examinar generalmente los datos obtenidos. Cuando se hace una revisión documental se consideran: (a) Recojo de información, (b) Organización de la información recogida, (c) Interpretación y (d) Conclusiones. En la presente investigación se analizaron leyes, doctrina y jurisprudencia relacionadas al tema, información que fue organizada de acuerdo a las categorías del estudio, para luego ser interpretada, llegándose a conclusiones.

Se muestra a continuación un mapeo de procesos que evidencia la calidad de la investigación:

Mapeo de la investigación

Resulta conveniente elaborar el diagrama de mapeamiento, porque sirve para situar el tema y escenario de la investigación, para extraer toda la información relevante del fiscal superior, del tratamiento legal de sus atribuciones y de todo lo implicado en las categorías de estudio. El esquema de mapeo se muestra en la siguiente figura:

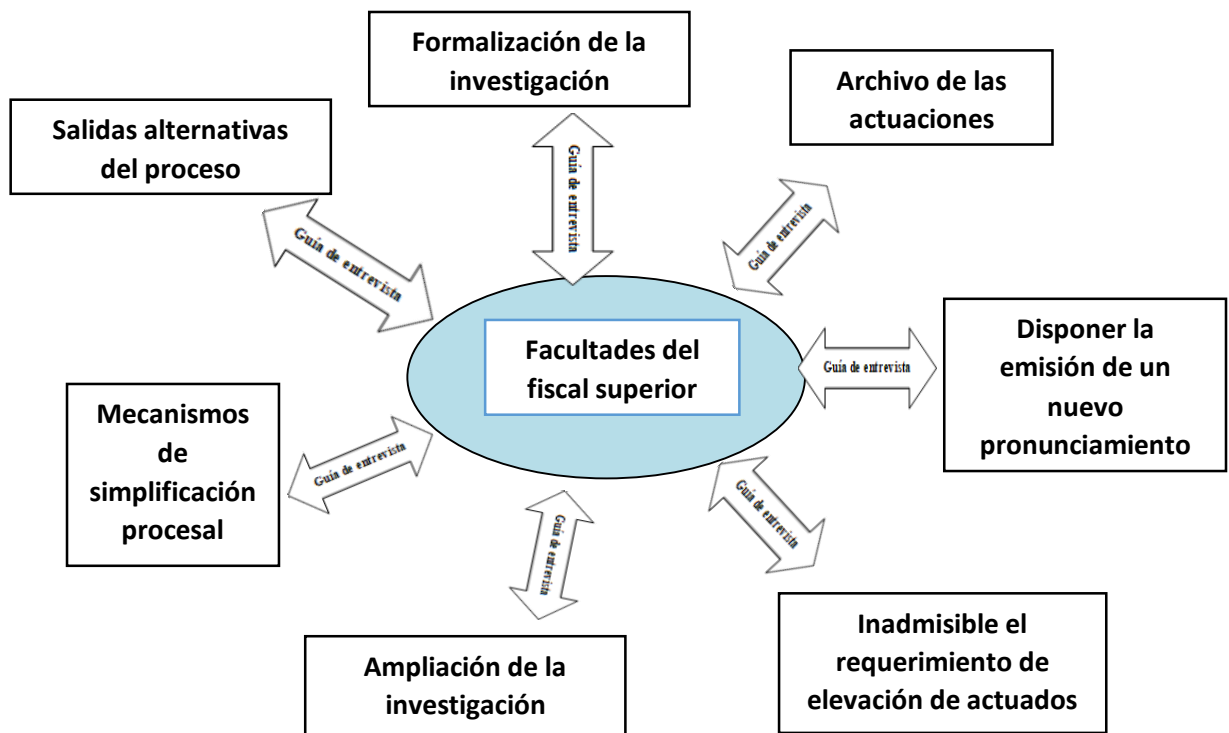


Figura 2: Mapeamiento

2.7. Aspectos éticos

Se aseguró la confidencialidad y ética del estudio, tanto en los medios utilizados como para los medios finales. Por ello, en el diseño no se llevó a cabo ningún tipo de manipulación que cambie el curso de los resultados. Asimismo, se contó con la aprobación de los participantes para poder garantizar su integridad.

III. RESULTADOS

A continuación, se presentan a los fiscales superiores entrevistados para el acopio de información de la presente investigación.

Tabla 4

Fiscales de la Fiscalías Superiores Penales del Callao (Entrevistados)

Cargo	Nombre y apellidos
Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal	Jacqueline Julissa Pérez Castañeda
Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal	María Virginia Canaval Flores
Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal.	María Ana Ley Tokumori
Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal	Bertha Gladys Gálvez Barraza
Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal	Fred Willy Wilson Valdivia Torrico

Se muestran en las siguientes tablas los resultados de las entrevistas, efectuadas a los fiscales superiores del Callao, con la finalidad de conocer sus opiniones en relación a las diferentes facultades que tiene el fiscal superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados; la cual se efectuó vía telefónica, debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se había establecido en el Perú. Así, respecto al objetivo general de la investigación: Describir cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior en los requerimientos de elevación de actuados, se muestra lo siguiente, de acuerdo a la interrogante ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?

Tabla 5

Valoración de las facultades que tiene el fiscal superior en los requerimientos de elevación de actuados

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	El Código Procesal Penal tiene una fórmula genérica que permite la actuación amplia del Ministerio Público, pues establece que se archive, se formalice o se proceda según sus atribuciones, esta expresión justamente es la que abre la puerta a una decisión variada del Ministerio Público.
Ley (2020)	La elevación de actuados está prevista en el artículo 334 inciso 06 del CPP, le da al fiscal superior 03 opciones: ordenar la formalización, confirmar el archivo o proceder según corresponda. Si bien es cierto este artículo no es debidamente expreso, lo cierto es que esta tercera posibilidad de “proceder como corresponda” tiene que concordarse con el resto del CPP. Entonces se entiende que son todas las posibilidades que tiene un fiscal provincial de proceder con una investigación, el fiscal superior puede disponer cualquier circunstancia que prevea el resto del código adjetivo.
Canaval (2020)	De acuerdo al artículo 334 inciso 06 del CPP, no se encuentran definidas en forma clara estas facultades, pues el código adjetivo lo expresa de manera muy genérica al mencionar que el fiscal superior podrá ordenar: se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda, el término “según corresponda” es amplio.

Gálvez (2020)	No, porque tiene una cláusula de lista abierta o <i>numerus apertus</i> , cuando señala en su artículo 334.6 que proceda según corresponda, esa es una cláusula que le da facultades al fiscal superior para que disponga de acuerdo a ley, es abierto y considero que es positivo.
Valdivia (2020)	Considero que no, para ello basta traer a colación lo expresado en el numeral 5 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, de cuya lectura estaremos en condiciones de sostener que es una norma abierta, nótese que se alude entre otros a una facultad de proceder según corresponda, entonces a partir de esa expresión, nosotros podemos sostener que es una norma genérica que no puntualiza en forma clara las facultades.

Análisis Interpretativo: Los resultados muestran que el artículo 334 inciso 06 del CPP, no puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior al resolver un requerimiento de elevación de actuados; toda vez que, establece una cláusula abierta, al señalarse que el fiscal superior “podrá ordenar se proceda como corresponda”. Esto permite una amplia actuación del superior jerárquico, el cual puede disponer otras figuras procesales, no sólo las dos establecidas taxativamente en el código adjetivo.

Dentro de la entrevista, también se formuló la interrogante: ¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? Las respuestas brindadas por los fiscales superiores, permiten inferir que el término “queja de derecho” no es correcto para denominar al escrito impugnatorio de una disposición de archivo. Así, la mayoría de los entrevistados señalaron que el término más apropiado es “requerimiento de elevación de actuados”, por ser la expresión utilizada en el Código Procesal Penal vigente; nomenclatura más adecuada, porque no genera confusión con ninguna queja de tipo funcional, ni con el recurso de queja de derecho interpuesto a nivel judicial.

De acuerdo a la interrogante: ¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?

Tabla 6

Valoración del fiscal superior al ordenar la formalización de la investigación preparatoria

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	Si de la revisión de los actuados se cumplen los requisitos del Código Procesal Penal, es decir, ante indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se halla individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.
Ley (2020)	En los casos que establece el artículo 336 inciso 01 del CPP, esto es, la existencia de indicios que revelen un delito, que no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor y eventualmente si hay algún requisito de procedibilidad que esté cumplido.
Canaval (2020)	Cuando se cumplen los presupuestos del artículo 336 del CPP, esto es, indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se halla individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Gálvez (2020)	Eso está claro de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, los cuales son: indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor, y que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.
Valdivia (2020)	Considero que se debe ordenar la formalización cuando se materializan los presupuestos que la norma exige para la procedencia de la misma; entiéndase, la configuración de indicios reveladores de la existencia de un delito, vigencia del ejercicio de la acción penal, individualización del imputado y tener por satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Análisis Interpretativo: Los resultados indican que, el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria, cuando del análisis de los actuados se observe el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 336 inciso 01 del CPP.

De acuerdo a la interrogante: ¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?

Tabla 7

Valoración de supuestos que considera el fiscal superior al confirmar el archivo de las actuaciones

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	Justamente cuando no están presentes las exigencias del artículo 336 del CPP, no existe sospecha reveladora de un delito o luego de haber realizado los actos urgentes e inaplazables no puedes determinar aquello, cuando una investigación no tiene proyección a futuro, cuando no se ha individualizado al imputado, cuando ha prescrito, cuando es atípico, por el ne bis in idem, entre otros supuestos establecidos en el CPP.
Ley (2020)	Cuando se cumplen los presupuestos del artículo 334 inciso 01 del CPP, es decir, que el hecho no constituya delito, que no sea justiciable penalmente, que haya prescrito, que exista causal de extinción de la acción penal. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta el artículo 335° del CPP que señala que no se puede denunciar nuevamente un hecho que ya ha sido resuelto, pues también se puede confirmar un archivo por el “ne bis in idem”.
Canaval (2020)	Cuando no se ha acreditado la existencia del delito o el caso incurre en alguna causal del artículo 334 inciso 01 del CPP, incluso hemos advertido casos donde se han realizado investigaciones, puesto que el fiscal efectuó diligencias a nivel policial y fiscal cuando el hecho era atípico; en estos casos se pudo resolver la denuncia con un archivo liminar.
Gálvez (2020)	En este caso, cuando considera que están los supuestos de archivamiento previstos en el artículo 334.1 del CPP, esto es: que el hecho denunciado no constituya delito, que no sea justiciable penalmente o que se presenten causas de extinción de la acción penal.
Valdivia (2020)	Se debe ratificar una disposición de archivo, cuando no se configuran los presupuestos que la norma procesal demanda para la articulación de la formalización de la investigación preparatoria.

Análisis Interpretativo: Los resultados indican que el fiscal superior confirma el archivo de las actuaciones, cuando de la revisión de la carpeta fiscal se observa alguna de las causales establecidas en el artículo 334 inciso 01 del CPP, es decir, cuando el hecho no constituye delito, cuando no es justiciable penalmente, o se presenta alguna causal de extinción de la acción penal. También cuando no se cumplen los presupuestos para la

formalización de la investigación preparatoria, estipulados en el artículo 336 inciso 01 del código adjetivo.

De acuerdo a la interrogante: ¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?

Tabla 8

Valoración del fiscal superior al ordenar la ampliación de la investigación preliminar.

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	Claro que sí, no me parece correcto que el fiscal superior haga un control del plazo, por eso se da a la parte la facultad de articular su derecho, si faltara una diligencia indispensable y no se ampliara la investigación alegando cumplimiento del plazo, donde quedaría entonces el deber de investigar, el de no impunidad, el deber de la diligencia debida, de la exhaustividad; no podría sobre la base de un discurso del cumplimiento del plazo crear impunidad, por tanto, a pesar del cumplimiento del plazo procesal debe exigirse al Ministerio Público una diligencia debida.
Ley (2020)	El plazo tiene por finalidad garantizar los derechos tanto de la parte imputada como de la parte agraviada, pues deben cumplirse los mismos y esclarecerse los hechos dentro de un plazo razonable; sin embargo, también la investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos y el acopio de los indicios que permitan formalizar la investigación o archivar la misma. En efecto, se tiene que analizar cada caso en concreto pues existen dos derechos en juego; por tanto, se debe disponer una ampliación de la investigación preliminar solamente cuando sea necesario, es decir, cuando se conozca que como consecuencia de esa ampliación se va a esclarecer el hecho, no ampliar por ampliar, de lo contrario si se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable.
Canaval (2020)	Sólo en casos excepcionales, donde no se han desarrollado las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pues hemos visto investigaciones donde los fiscales por falta de diligencia no han realizado todos los actos de investigación que ordenaron.
Gálvez (2020)	Sí, esto cuando no se haya cumplido manifiestamente con el objetivo de la investigación, es decir, que el hecho denunciado que se investigue constituya delito y el fiscal superior advierta que deban actuarse diligencias imprescindibles dentro de un plazo razonable.
Valdivia (2020)	Considero que si se podría habilitar un plazo exactamente razonable, siempre y cuando no haya contravención de derecho alguno de los sujetos intervinientes, esto en tanto, lo que se busca es la finalidad de las diligencias preliminares, tal y como lo señala el numeral 02) del artículo 330° del Código Procesal Penal.

Análisis Interpretativo: Los resultados indican que el fiscal superior si puede ordenar la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación, toda vez que, si colocamos en una balanza tanto los plazos procesales como garantía del derecho de los justiciables, con el derecho que tienen a un debido proceso y al esclarecimiento de los hechos; prima lo segundo, pues el vencimiento del plazo no puede ser un justificante para crear impunidad. Uno de los entrevistados sostuvo que sólo en casos excepcionales, dado que, tiene que verificarse que las diligencias a realizarse en la ampliación de la investigación sean indispensables para el caso concreto.

De acuerdo a la interrogante: ¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, y/o la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?

Tabla 9

Valoración del fiscal superior al ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	El CPP no establece una prohibición legal, sin embargo, considero que no es conveniente pues si yo le ordeno al fiscal provincial que llegue a un proceso inmediato por evidencia delictiva, le estoy poniendo un límite, ya que él podría acudir a otros mecanismos de simplificación previo al proceso inmediato. En cuanto a la acusación directa, no hay una prohibición legal, pero no lo considero conveniente, debido a que el fiscal provincial es el que debe decidir el tipo de procedimiento para su investigación.
Ley (2020)	Cuando el artículo 334 del CPP dice que el fiscal superior procederá según corresponda, lo está habilitando para disponer cualquier figura procesal que esté prevista en el Código Procesal Penal. Entonces, si el fiscal superior considera que el fiscal provincial debe formular proceso inmediato porque se cumplen los presupuestos del mismo, lo dispondrá, debido a que no hay ningún impedimento para que el fiscal superior lo disponga si se cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del CPP. Respecto a la acusación directa, si se puede disponer, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de la norma procesal.
Canaval (2020)	Si se puede ordenar, dado que, si en el caso fiscal se tienen todos los medios probatorios para incoar proceso inmediato no existe impedimento para no realizar tal figura procesal. En relación a la acusación directa, si se puede disponer, si el fiscal superior observa el cumplimiento de los presupuestos en la investigación.
Gálvez (2020)	Si, en mérito a las facultades que están otorgadas en el artículo 334.6 del CPP, cuando se menciona esta cláusula abierta; y es un referente también el artículo 05 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en relación al orden jerárquico que señala que los fiscales provinciales deben cumplir con las disposiciones de sus superiores. En cuanto a la acusación directa, también en mérito al artículo 334.6 del CPP que dispone que el superior puede ordenar que el fiscal provincial proceda según corresponda, si de acuerdo a ley están bajo los supuestos del 336.4 que es lo que corresponde.
Valdivia (2020)	Ciertamente, la facultad que tiene el fiscal superior es genérica. Entonces, creo que es viable que éste ordene la articulación de una incoación de proceso inmediato, siempre y cuando se cumplan los presupuestos materiales. Respecto a la acusación directa, si previa verificación de los presupuestos materiales.

Análisis Interpretativo: Los resultados muestran que el fiscal superior si puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, ello en mérito de la facultad que le está otorgada en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, en el sentido de proceder como corresponda. Además, la norma procesal penal no

establece ninguna prohibición legal para que el fiscal provincial incoe proceso inmediato por disposición superior. De igual manera, los resultados indican que si es factible que el fiscal superior pueda ordenar la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP; siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de la norma procesal, pues esa facultad de “proceder como corresponda” tiene que estar concordada e interpretada en el contexto del CPP.

De acuerdo a la interrogante: ¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?

Tabla 10

Valoración del fiscal superior para ordenar alguna salida alternativa del proceso.

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	No hay una prohibición legal, pero el fiscal superior tiene que entender que el acuerdo reparatorio o principio de oportunidad tiene que darse en su contexto, si se cumplen los presupuestos y se advierte la predisposición de las partes; pero no lo ordenaría.
Ley (2020)	Si se puede ordenar, si se cumplen los requisitos que establece el CPP, incluso en varios casos principalmente en lesiones culposas por suceso de tránsito, he dispuesto la aplicación de acuerdos reparatorios en investigaciones archivadas.
Canaval (2020)	Si se puede ordenar, si se cumplen los requisitos que señala la norma procesal; precisamente porque el fiscal superior corrige lo realizado por el fiscal provincial.
Gálvez (2020)	Sí, es lo que procede de acuerdo a ley, también conforme a la cláusula abierta establecida en el artículo 334.6, puede disponer específicamente que se aplique el principio de oportunidad que corresponda o lo que proceda conforme a ley.
Valdivia (2020)	Sí, principalmente porque de manera célere se satisfacen las pretensiones de los sujetos intervinientes, como lo expuse precedentemente, justicia célere, teniendo especial reparo en no contravenir las prerrogativas de los operadores jurídicos.

Análisis Interpretativo: Los resultados muestran que si es posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP; siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la norma procesal peruana. Incluso algunos de ellos lo han ordenado.

De acuerdo a la interrogante: ¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?

Tabla 11

Valoración del fiscal superior al ordenar al fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento.

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	Básicamente por falta de motivación o porque no se ha evaluado correctamente un elemento de convicción o se ha omitido su valoración, también por una motivación aparente. Asimismo, cuando existen pronunciamientos parciales que no incluyen a todos los delitos, imputados o agraviados.
Ley (2020)	Cuando incurre en una de las causales de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 150 numeral d) del Código Procesal Penal, entonces el fiscal superior dispone la nulidad de la disposición de archivo.
Canaval (2020)	Cuando el fiscal provincial no ha efectuado una debida motivación en su disposición de archivo, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional. Se han presentado casos donde el fiscal provincial no ha valorado el conjunto de pruebas, ni analizado la conducta del agente, tampoco examinó el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal o no se pronunció por la totalidad de los delitos o imputados.
Gálvez (2020)	He realizado disposiciones en ese sentido, procede cuando no se ha observado el contenido esencial de los derechos, como el debido proceso o la motivación que son garantías que están previstas en la Constitución, esto tiene como amparo legal el artículo 150 del Código Procesal Penal.
Valdivia (2020)	Por deficiencias en la tramitación de la investigación, cuando se presenta una deficiente motivación en la disposición que se emitió, por inobservancia de disposiciones establecidas, y por vulneración de derechos de sujetos intervinientes.

Análisis Interpretativo: El resultado que prevalece de las entrevistas es que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo, cuando incurre en una de las causales de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 150 numeral d) del Código Procesal Penal.

De acuerdo a la interrogante: ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?

Tabla 12

Valoración del fiscal superior para que declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados.

Entrevistado	Respuesta
Pérez (2020)	El fiscal superior es un órgano de revisión y por encima de la forma tiene que estar el fondo, si yo puedo corregirlo de oficio, lo resuelvo.
Ley (2020)	Sí, incluso también he decidido en ese sentido en algunos casos, pues si un escrito impugnatorio no dice nada, solamente se dedica a ofender o atacar al fiscal, pero no menciona los puntos o los extremos de la decisión en los que no está de acuerdo y porqué, que es lo mínimo que un impugnante debe decir, ya que la elevación de actuados es una impugnación de una disposición a nivel fiscal que le pone fin al proceso o investigación,

	entonces tiene que cumplir con unos requisitos mínimos; por lo tanto, a mi criterio yo no veo ningún inconveniente para que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento.
Canaval (2020)	Claro que sí, eso también se realiza en la vía judicial y existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al tema; el impugnante tiene que expresar sus agravios, dar a conocer mínimamente en que le afecta la disposición de archivo, sino en base a que podríamos pronunciamos.
Gálvez (2020)	Considero que si debería declararse inadmisibile por no haberse fundamentado; sin embargo, también hay que tomar en cuenta que no es necesario que estén expresamente precisados los agravios, pues puede desprenderse de los fundamentos del escrito impugnatorio, ahí si podría elevarse si se deduce del contenido.
Valdivia (2020)	Si, sobre la experiencia propia te podría decir que no podría avocarme al conocimiento de un requerimiento de elevación de actuados cuando no tengo claro que es lo que busca el recurrente, tanto más si se conoce que demanda la articulación de dicho requerimiento: legitimación de sujetos intervinientes, cómputo del plazo, expresión de agravios; sino se consigna eso, yo no tengo claro que es lo que está señalando el recurrente y no podría avocarme a la tramitación de su requerimiento de elevación de actuados.

Análisis Interpretativo: Los resultados muestran que en efecto, los requerimientos de elevación de actuados si deberían tener un filtro de admisibilidad en primera instancia antes de ser elevados; y si bien cuentan con un primer filtro que es el plazo, también deberían contar con un filtro que verifique fundamentación y/o expresión de agravios. En consecuencia, la mayoría de entrevistados refirieron que si es razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta que no es necesario que estén expresamente precisados los agravios, pues puede desprenderse de los fundamentos del escrito impugnatorio, ahí si podría elevarse si se deduce del contenido.

IV. DISCUSIÓN

El inciso 05) del artículo 334° del Código Procesal Penal (2004), señala que el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior. Frente a esto la investigación tuvo como principal objetivo conocer cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados. Los entrevistados consideraron que no se encuentran puntualizadas en forma clara estas atribuciones, para ello basta traer a colación lo explicado en el numeral 6 del artículo 334 del CPP, norma que como es sabido delimita en forma específica dos facultades del fiscal superior, siendo éstas: se formalice la investigación y/o se archiven las actuaciones. Sin embargo, en la parte in fine del artículo se indica «o se proceda según corresponda», por lo que, este último enunciado, es una cláusula abierta que permite la actuación amplia y variada del superior jerárquico.

Arenas, Jurado y Santa Cruz (2018) concluyeron que la víctima tiene la facultad de impugnar cualquier omisión del Ministerio Público en la investigación de los ilícitos. Cabe enfatizar que los entrevistados indicaron que el término “queja de derecho” no es correcto para denominar al escrito impugnatorio de una disposición de archivo. Así, la mayoría señaló que el término más apropiado es “requerimiento de elevación de actuados”, por ser la expresión utilizada en el Código Procesal Penal vigente; nomenclatura más adecuada, porque no genera confusión con ninguna queja de tipo funcional, ni con el recurso de queja de derecho interpuesto a nivel judicial. Ahora bien, en el distrito fiscal del Callao durante el periodo 2019, los fiscales superiores han advertido deficiencias en la motivación de algunas disposiciones de archivo. Incluso en algunas carpetas fiscales, se pudo optar por algún mecanismo de simplificación procesal como la incoación del proceso inmediato, o procederse a una acusación directa.

En otros casos, el fiscal pudo optar por alguna salida alternativa, como el principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios. Empero, siempre surgía la incógnita de si era factible ordenar tales figuras procesales, ello debido a que el artículo que define sus atribuciones, en su último párrafo, los faculta a proceder como corresponda, más no especifica si se encuentra dentro de sus atribuciones, adoptar los mecanismos procesales citados. De igual manera se han visto disposiciones, en las que el fiscal superior, ordena la ampliación de la investigación a nivel preliminar, pese al vencimiento del plazo de

investigación, otras en las que declara nulo el archivo y ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento. Así como también han declarado inadmisibles el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado y/o sin expresión de agravios; facultades que si bien no están descritas literalmente en la norma procesal penal, en la práctica se vienen realizando por orden del superior.

En ese sentido Rosas (2018), señaló que el término “proceda según corresponda”, deja accesible la posibilidad de que el ente superior ordene la realización de determinadas diligencias, declarando nula la disposición fiscal. (p.365). Es decir, según el autor la atribución adicional – además de formalizar la investigación o confirmar su archivo - sería la ampliación de la investigación a nivel preliminar. Sin embargo, no es la única atribución que el fiscal superior viene ejerciendo al momento de resolver una impugnación a nivel fiscal. Muestra de ello es la disposición superior emitida por la 2º Fiscalía Superior Penal de Ventanilla (2019), donde adicionaron otras facultades, independientemente de la formalización de la investigación y/o la confirmación del archivo, agregando a estas atribuciones la posibilidad de ampliar la investigación preliminar, y no sólo ello, sino que también sienta el criterio de que el superior jerárquico puede declarar nula la disposición de archivo y ordenar un nuevo pronunciamiento.

Para el objetivo específico 1: Identificar cuando el fiscal superior ordena que se formalice la investigación. De acuerdo a los entrevistados, esto procede cuando del análisis de los actuados se observan los supuestos establecidos en el artículo 336.1 del CPP. Frente a estos resultados Izaga (2017), concluyó en su estudio que la investigación preparatoria es importante pues incide significativamente en el esclarecimiento de los delitos. Cabe resaltar lo indicado por Reyna (2016), quien sostuvo que en esta etapa se pretenden recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al director de la investigación deliberar si articula o no acusación. (p.270). En tal contexto, si el superior jerárquico advierte que en la carpeta fiscal archivada, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, ordenará al fiscal provincial penal, formalice la investigación.

Respecto al segundo objetivo específico: Conocer cuando el superior jerárquico ordena que se archiven las actuaciones. Según los entrevistados el fiscal superior confirma el archivo de las actuaciones, cuando del análisis de la carpeta fiscal se observa alguna de

las causales prescritas en el artículo 334 inciso 01 del CPP, es decir, cuando el hecho no constituye delito, cuando no es justiciable penalmente, o se presenta alguna causal de extinción de la acción penal. También cuando no se cumplen los presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, estipulados en el artículo 336 inciso 01 del código adjetivo. Al respecto, Gaete (2017) en su análisis concluyó que el archivo fiscal permite el término de una etapa de investigación previa, esto respecto a un hecho ilícito, del cual no ha podido obtener elementos de convicción para formular cargos.

A su vez San Martín (2015), indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 334.1 del CPP, las causales que permiten formular una decisión de archivo son: (i) que el supuesto fáctico no constituya un ilícito o no sea penalmente justiciable; (ii) que se manifiesten causales de extinción de la acción penal o el denunciado no esté individualizado; y (iii) que no se encuentren indicios reveladores de la realidad del supuesto delictivo, y la participación del denunciado en su ejecución. Siendo así, la confirmación del archivo es la segunda atribución que la norma procesal penal delega al fiscal superior. Por ende, si una investigación fue archivada por algunas de las causales narradas anteriormente, y el fiscal provincial ha motivado debidamente su decisión, el superior jerárquico tendrá que confirmar la decisión de archivar los actuados. Es importante resaltar que también puede confirmarse el archivo por una causal distinta a la pronunciada por el fiscal provincial.

En cuanto al tercer objetivo específico: Identificar si es procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación. Los entrevistados indicaron que el fiscal superior si lo puede ordenar, toda vez que, si colocamos en una balanza tanto los plazos procesales como garantía del derecho de los justiciables, con el derecho que tienen a un debido proceso y al esclarecimiento de los hechos; prima lo segundo, pues el vencimiento del plazo no puede ser un justificante para crear impunidad. No obstante, sólo es aplicable cuando las diligencias sean indispensables. Sin embargo Córdova (2018), en su estudio sostuvo que no existe justificación normativa, jurisprudencial o doctrinaria que justifique la “ampliación excepcional” de las diligencias preliminares ordenada por la mayoría de las fiscalías superiores, y por tanto esta institución representa una mala práctica de la instancia superior del Ministerio Público, que trasgrede el derecho al plazo razonable.

Por su parte Cubas (2017), expresó que el fiscal responsable podrá delimitar un plazo diferente según las circunstancias, características y complejidad de los hechos materia de investigación. (p.29). Lo cierto es que en ocasiones, del caso fiscal archivado se advierten deficiencias en la actuación investigativa del Ministerio Público; por lo que, al observarse indicios del delito, pero una investigación defectuosa, el fiscal superior procede a revocar la disposición de archivo y ordena la continuación de diligencias preliminares, pese al vencimiento del plazo. Esto puede resultar cuestionable; sin embargo, si el denunciado percibe vulnerado su derecho constitucional al plazo razonable, también es cierto que el intérprete de la Constitución (2018), en el Exp. 01535-2015-PHC/TC ha establecido tres (03) criterios para establecer si se ha conculcado el plazo razonable: i) La dificultad del asunto. ii) La conducta de las autoridades judiciales. iii) La actividad o conducta procesal del interesado.

En relación al cuarto objetivo específico: Conocer si el superior jerárquico puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa. Los entrevistados sostuvieron que el fiscal superior puede ordenar mecanismos de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, ello en mérito a la facultad otorgada en el artículo 334.6 del CPP, en el sentido de proceder como corresponda. Además, la norma procesal penal no establece ninguna prohibición legal. De igual manera, los resultados indican que es factible que el fiscal superior ordene la acusación directa, si las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP; siempre que se cumplan los presupuestos materiales.

Al respecto, Pérez (2018) sostuvo en su investigación que el proceso inmediato es un mecanismo de simplicidad y celeridad en la descarga procesal de las fiscalías penales corporativas. Para Herrera (2017), uno de los supuestos del proceso inmediato es el delito evidente, mediante el cual los actos de investigación previos, deben revelar sin duda la ejecución del delito y su comisión por parte del denunciado. (p.20). En otro extremo Avalos (2014) definió a la acusación directa como un mecanismo de simplificación procesal, donde la fuerza de los elementos de convicción permiten formular directamente acusación. (p.243). Entonces, si el fiscal penal responsable por una errónea interpretación de los actuados o del tipo penal, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas

evidentes. No se advierte, cual sea el impedimento para que el fiscal superior, luego de advertido tal error, y hallado la suficiencia de elementos de convicción – previo cumplimiento de los presupuestos materiales - no ordene al fiscal provincial la incoación del proceso inmediato. Lo mismo ocurre con la acusación directa, tipificada en el art. 336.4 del CPP.

Respecto al quinto objetivo específico: determinar si el fiscal superior puede disponer alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio. Los entrevistados sostuvieron que es posible que el fiscal superior pueda ordenar salidas alternativas del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP. Incluso algunos de ellos lo han ordenado. Sobre el tema, Pulido (2017) concluyó que, quien resulte afectado por una conducta punible y se sienta con derecho a reclamar como víctima, el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, debe necesariamente acudir a la Fiscalía a poner en conocimiento los hechos, frente a lo cual la entidad entre otros puede aplicar el principio de oportunidad.

En referencia al criterio de oportunidad, Rosas (2018) señaló que los requisitos para principio de oportunidad, son: Que el suceso atribuido sea delito, que se haya identificado al autor, y no se haya extinguido la acción penal. Que el imputado acepte el trámite expresamente. Acuerdo entre el imputado y el agraviado. Cumplimiento de reparación del daño causado. Sólo se aplica ante delitos de mínima gravedad. Por su parte el acuerdo reparatorio procede en los delitos de hurto simple, hurto de ganado, hurto de uso, lesiones leves, apropiación ilícita y sus modalidades, apropiación de prenda, sustracción de bien propio, libramiento indebido, fraude en la administración de personas jurídicas, estafa y sus modalidades, daño simple, y en los delitos culposos. (p.596). Así las cosas, si el director de la investigación por un deficiente examen de los medios de prueba o del dispositivo penal, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas visibles. No se advierte, cual sea el inconveniente para que el fiscal superior, luego de observado tal desacierto, y frente a la existencia de prueba suficiente, y el cumplimiento de los presupuestos procesales, no disponga que el fiscal provincial proceda a citar a las partes, para el arribo de un criterio de oportunidad.

Respecto al sexto objetivo específico: Conocer en qué supuestos el superior jerárquico ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento. Los entrevistados indicaron que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo, cuando incurre en una de las causales de nulidad absoluta establecidas en el artículo 150. d) del CPP. Frente a esto Ramírez (2016), en su estudio concluyó que las disposiciones fiscales de archivo deben ser motivadas conforme lo prescribe el artículo 122 inciso 5 del CPP de 2004. A su vez Coaguila (2016), mencionó que la garantía de motivación igualmente alcanza a las disposiciones que efectúa el fiscal, pues el art. 122.3 del CPP prevé que los requerimientos y las disposiciones deben ser motivados, e incluso exige que estos últimos se encuentren justificados con elementos de convicción (p.120). Lo cierto es que el Tribunal Supremo (2019) ha establecido en reiterada jurisprudencia que la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene todo justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. (p.09)

Esta garantía constitucional se aplica también en la labor que realiza el fiscal, así se desprende del artículo 64.1 del CPP. Empero, en ocasiones se encuentran disposiciones de archivo con pronunciamientos parciales y/o deficientes. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional (2008) en el expediente N°00728-2008-PHC/TC, ha resaltado los supuestos de motivación indebida los cuales son: falta de motivación interna del razonamiento; motivación aparente; motivación insuficiente; motivación sustancialmente incongruente; y deficiencias en la motivación externa. (p.06). Por tal motivo, si el fiscal no justifica su disposición de archivo estaría incurriendo en la causal de nulidad absoluta definida en el artículo 150.d) del CPP, que estipula la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, esto es, por afectación a la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, prescrita en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú.

En suma, si el fiscal superior advierte que la investigación, jurídica y racionalmente no tiene ninguna probabilidad de éxito, pero el representante del Ministerio Público, no ha motivado su decisión de archivo, no se ha pronunciado por todos los imputados, por la totalidad de delitos denunciados, no ha resuelto todas las pretensiones de las partes, o ha fundamentado su decisión en una causal de archivo no aplicable al caso. Entonces, el superior jerárquico declara nula la disposición de archivo, y ordena que el fiscal provincial emita nuevo pronunciamiento, corrigiendo las omisiones observadas.

Es decir, no ordena la continuación de la investigación, sino un mejor sustento de disposición de archivo. También se presentan situaciones, en las que el superior jerárquico está de acuerdo con la decisión de archivo, pero sólo en un extremo, pues confirma el archivo de los delitos bien sustentados, o la absolución de responsabilidad contra uno de los investigados, ordenando se prosiga la acción penal por los delitos y contra los denunciados, que considere motivadamente que deben continuar en el proceso.

Respecto al séptimo objetivo específico: Identificar si es razonable que el fiscal superior declare la inadmisibilidad del requerimiento de elevación, por falta de expresión de agravios. Los entrevistados consideran que en efecto, los requerimientos de elevación de actuados si deberían tener un filtro de admisibilidad en primera instancia antes de ser elevados; y si bien cuentan con un primer filtro que es el plazo, también deberían contar con un filtro que verifique fundamentación y/o expresión de agravios. En consecuencia, la mayoría de entrevistados refirieron que si es razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento, por no encontrarse debidamente fundamentado y/o sin expresión de agravios. Acerca del tema, Rumiche (2019) en su estudio concluyó que, los requerimientos de elevación de actuados deberían contar con fundamentación fáctica y jurídica debidamente motivada, contener puntos de refutación con la decisión fiscal de archivo, y en caso se soliciten actos de investigación, deberá precisarse su pertinencia, conducencia y utilidad.

A decir de esto, Neyra (2015) señaló que un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellos versan. (p.568). Lo cierto es que en ocasiones se han observado requerimientos de elevación de actuados, que no se encuentran debidamente sustentados por los abogados, pues no tienen expresión de agravios o fundamentación de hecho o derecho. En efecto, existen criterios divergentes en el tema a nivel fiscal, pues mientras la mayoría de fiscales superiores aplican de manera supletoria la norma procesal, en relación a lo que debe contener un recurso impugnatorio para ser admitido, declaran por tanto, inadmisibile algunos requerimientos de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente sustentados; otros superiores jerárquicos aceptan y resuelven los mismos de oficio.

V. CONCLUSIONES

Primera: Se concluye que, el artículo 334.6 del CPP no puntualiza en forma clara las facultades del fiscal superior, pues especifica que el superior jerárquico puede formalizar la investigación y/o confirmar el archivo de las actuaciones. Sin embargo, también indica «o se proceda según corresponda», por lo que, este último enunciado, es una cláusula abierta que permite la actuación amplia y variada del superior jerárquico.

Segunda: Se concluye que, para que el fiscal superior ordene la formalización debe advertir el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 336.1 del CPP. Por el contrario, para confirmar el archivo de las actuaciones, debe observar en el caso fiscal, la presencia de alguna causal de archivo prevista en el artículo 334.1 del CPP.

Tercera: Se concluye que, si una investigación aún no cumple con los requisitos para su formalización; empero, se observan indicios de un delito, pero una deficiente actuación investigativa del fiscal responsable, el superior jerárquico ordena la continuación de diligencias preliminares – aún pese al vencimiento del plazo-, con el fin de realizar los actos de investigación indispensables y necesarios para el caso, toda vez que, prevalece el derecho de los justiciables al debido proceso y al esclarecimiento de los hechos.

Cuarta: Se concluye que, el superior jerárquico si puede ordenar mecanismos de simplificación procesal como el proceso inmediato o la acusación directa, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los presupuestos que ambas figuras procesales demandan, estipulados en el artículo 446.1C y 336.4 del CPP respectivamente.

Quinta: Se concluye que, el fiscal superior si puede ordenar salidas alternativas del proceso, como el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 02 del CPP. No existe una prohibición al respecto.

Sexta: Se concluye que, el superior jerárquico declara la nulidad de la disposición de archivo y ordena un nuevo pronunciamiento, cuando el fiscal no ha motivado su decisión; por tanto, de conformidad con el art. 150.D del CPP, estaría inobservando el contenido esencial de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Séptima: Se concluye que, el fiscal superior si puede declarar inadmisibles un requerimiento de elevación de actuados, por falta de fundamentación y/o expresión de agravios, debido a que esta solicitud tiene la misma finalidad que cualquier tipo de recurso, por lo tanto, deberían encontrarse motivadas.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda que la escuela del Ministerio Público, capacite a los fiscales con la finalidad de unificar criterios respecto a la interpretación positiva del artículo 334.6 del CPP, asumiendo la posición de que este artículo menciona una cláusula abierta, de la cual se desprende que el fiscal superior no está limitado, por el contrario, este puede disponer cualquier circunstancia que prevea el resto del código adjetivo, es un artículo que debe interpretarse en concordancia con todas las facultades que tiene un fiscal provincial en un caso.

Segunda: Se recomienda que los fiscales provinciales penales, de conformidad con el artículo 64.1 y 122.5 del CPP, motiven sus disposiciones de archivo, en las cuales deben valorar el conjunto de pruebas y/o diligencias efectuadas, analizar la conducta del agente, desarrollar el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal y pronunciarse por la totalidad de los delitos o imputados, así como por todas las pretensiones de las partes.

Tercera: Se recomienda que los fiscales provinciales penales, desarrollen sus actos de investigación, dentro de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal, y actúen con la diligencia debida en todas sus investigaciones.

Cuarta: Se recomienda establecer una normativa, que señale requisitos de admisibilidad para los requerimientos de elevación de actuados, esto evitaría que ingresen impugnaciones sin sustento, con lo cual también disminuiría la carga procesal que afronta el Ministerio Público.

REFERENCIAS

- Acuerdo 5-2017-SPS-CSJLL, *Control de admisibilidad de los recursos impugnatorios* (Jueces titulares de las salas penales superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. 02 de agosto de 2017).
- Alarcón, S. F. (2014). *Apuntes sobre el archivo liminar*. En F. V. Terreros, *Actualidad Penal* N°05 (pág. 183). Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Arbulú, M. V. (2014). *La investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Arenas Valdés, R. H. (2018). *La victimología como umbral del protagonismo actual de la víctima en el proceso penal acusatorio, adversarial y oral*. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 6 (1), 1–32. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=eue&AN=132100007&lang=es&site=eds-live>.
- Ávalos, R. C. (2014). *Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal de 2004*. Trujillo: Gaceta Penal y Procesal.
- Balcázar, P., González-Arratia, N. I., Gurrola, G. M., & Moysén, A. (2013). *Investigación cualitativa*. México: Printed.
- Bryman, A., Becker, S., & Sempik, J. (2008). Quality criteria for quantitative, qualitative and mixed methods research: A view from social policy. *International Journal Social Research Methodology*, 261-276.
- Casación N° 144-2012, ANCASH (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de julio de 2013).
- Casación N° 02-2008, LA LIBERTAD (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 03 de junio de 2008).
- Charmaz, K. (2013). *Constructing grounded theory*. Thousand Oaks: SAGE.
- Coaguila, V. J. (2016). *Los Derechos del Imputado y la Tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Perú: IDEMSA - Editorial Moreno S.A.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957 (Poder Ejecutivo - Presidente de la República 29 de julio de 2004).

Código Procesal Penal Federal, L. 2. (08 de Febrero de 2019). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina*. Obtenido de Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.saij.gob.ar/27063-nacional-codigo-procesal-penal-federal-to-2019-lns0006496-2019-02-07/123456789-0abc-defg-g6946000scanyel?&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%>

Código Procesal Penal, L. N. (cinco de marzo de 2013). *Procuraduría General de la República de Costa Rica*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993). Lima, Perú: Congreso Constituyente Democrático.

Córdova, S. M. (2018). *Vulneración al Plazo Razonable: Prórroga Excepcional de las Diligencias Preliminares como mala práctica en segunda instancia del Ministerio Público*. Lambayeque - Perú
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsbas&AN=edsbas.9E69367B&lang=es&site=eds-live>: Tesis de maestría de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Creswell, J. W. (2013). *Qualitative research and research design: choosing between five approaches (3rd ed.)*. Thousand Oaks: SAGE.

Cubas, V. V. (2013). Artículo 159: Atribuciones del Ministerio Público. En W. G. Camacho, *La Constitución comentada - Análisis artículo por artículo, Tomo III* (págs. 482-491). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Cubas, V. V. (2017). *El proceso penal común - Aspectos teóricos y prácticos*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Directiva N° 004 -2016-MP-FN (Fiscalía de la Nación 20 de julio de 2016).

- Disposición Superior N°01-2019, 606020613-2015-741-0 (Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ventanilla - Fiscal Superior Jorge Veiga Reyes 11 de noviembre de 2019).
- Gaete, G. G. (2017). *Vulneraciones al proceso penal dentro del archivo fiscal según el artículo 587 del COIP*. Guayaquil - Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta. ed.). Mexico: McGraw-Hill.
- Herrera, G. M. (2017). *El carácter Excepcional del Proceso Inmediato en el Decreto Legislativo N.º1194*. En A. R. Freyre, El proceso inmediato (pág. 20). Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Izaga, P. J. (2017). *Importancia de la investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Perú: Tesis de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Ley de la Carrera Fiscal, Ley N°30483 (El Congreso de la República 27 de mayo de 2016).
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N°052 (Poder Ejecutivo - Presidente Constitucional de la República 16 de marzo de 1981).
- Marshall, C., & Rossman, G. (1999). *Designing Qualitative Research*. Londres: Sage.
- Matute, C. F. (2019). *“EL archivo fiscal de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia”*. Ambato - Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES - QUEVEDO.
- Mertens, D. M. (2012). What comes first? The paradigm or the approach? *Journal of Mixed Methods Research*, 255-257.
- Ministerio Público, F. d. (30 de abril de 2020). *Ministerio Público*. Obtenido de Fiscalías Superiores Penales: <https://www.mpfm.gob.pe/fiscaliasuperiores/>
- Morse, J. M. (2012). *Qualitative health research: Creating a new discipline*. Walnut Creek: Left Coast Press.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

- Patton, M. Q. (2002). *Qualitative research & evaluation methods*. Thousand Oaks,: Sage Publications.
- Pérez, C. P. (2018). *Proceso Inmediato como mecanismo de simplificación y celeridad en la descarga procesal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en la Fiscalía Penal Corporativa de Cuzco 2017*. Cuzco: Tesis de Maestría de la Universidad César Vallejo.
- Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, Decreto Supremo N° 009-2018-JUS (Presidente de la República del Perú 25 de agosto de 2018).
- Puertas, S. L. (2017). *Acciones de la víctima frente al archivo penal*. Bogotá - Colombia: Artículo de especialización de la Universidad Militar nueva Granada.
- Pulido, B. C. (2017). *Aspectos que inciden en el acceso de las víctimas a la administración de justicia durante la etapa de investigación en el proceso penal*. Criterio Jurídico Garantista Vol. 10, n.o 16 de la Universidad Autónoma de Colombia., 146-163.
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsvlx&AN=edsvlx.738466093&lang=es&site=eds-live>.
- Ramirez, R. J. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal*. Trujillo: Tesis de maestría de la Universidad Nacional de Trujillo.
- Reyna, A. L. (2015). *El proceso penal ¿Acusatorio? ¿Adversarial?* En F. V. Terreros, Actualidad Penal (págs. 214-220). Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Reyna, A. L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rosas, Y. J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: CEIDES.
- Rumiche, M. K. (2019). *La admisibilidad de la solicitud de elevación de actúados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos, 2018*. Lima: Universidad César Vallejo - Tesis de Posgrado.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación N°1382-2017 (Falta de Motivación y manifiesta ilogicidad 10 de abril de 2019).

- Salas, B. C. (2011). *La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú*. Prolegómenos Derechos y Valores 14(28), 263–275. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=73473632&lang=es&site=eds-live>.
- San Martín, C. C. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín, C. C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano - Estudios*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Sentencia del Tribunal Constitucional , Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional octubre de 13 de 2008).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 01535-2015-PHC/TC PIURA (Tribunal Constitucional 25 de abril de 2018).
- Sullca, C. J. (2016). *La competencia y jurisdicción de los sujetos procesales, en el Código Procesal Penal peruano*. Revista Científica Investigación Andina, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsair&AN=edsair.od...3056..dc3a13f32aa56f4b83f3988e1f7c17a3&lang=es&site=eds-live>.
- Tamayo, M. (2013). *El proceso de la investigación científica*. México: Editorial Limusa.
- Villavicencio, R. F. (2010). *Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano*. *Derecho PUCP*, 65, 93–114. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=60228747&lang=es&site=eds-live>.
- Zelada, F. R. (2015). *El proceso inmediato: análisis del Decreto Legislativo N°1194*. En A. O. Guardia, *Gaceta Penal & Procesal Penal N°78 - Primera Edición* (pág. 215). Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia de la investigación

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Problema	Objetivo	Categorías	Sub categorías	Indicadores	Metodología de Investigación
<ul style="list-style-type: none"> Problema General: ¿Cuáles son las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados? 	<ul style="list-style-type: none"> Objetivo General: Conocer cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados 	Facultades del fiscal superior.	Formalización de la investigación	Existencia del delito Acción no prescrita Imputado individualizado	<ul style="list-style-type: none"> a. Enfoque: Cualitativo b. Tipo de investigación: Básica
<ul style="list-style-type: none"> Problemas específicos: 1. ¿Cuándo el fiscal superior ordena que se formalice la investigación? 2. ¿Cuándo el superior jerárquico debe confirmar el archivo de las actuaciones? 3. ¿El superior jerárquico puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa? 4. ¿El fiscal superior puede disponer alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio? 5. ¿Es procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? 	<ul style="list-style-type: none"> Objetivos específicos: 1. Identificar cuando el fiscal superior ordena que se formalice la investigación. 2. Conocer cuando el superior jerárquico debe confirmar el archivo de las actuaciones. 3. Conocer si el superior jerárquico puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa. 4. Determinar si el fiscal superior puede disponer alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio. 5. Identificar si es procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación. 		Archivo de las actuaciones Ampliación de la investigación Mecanismos de simplificación procesal Salidas alternativas del proceso	No existe el delito No es justiciable penalmente Causas de extinción Características Complejidad Circunstancias Incoación del proceso inmediato Acusación directa Principio de oportunidad Acuerdo Reparatorio	<ul style="list-style-type: none"> c. Diseño Fenomenológico d. Población y muestra <ul style="list-style-type: none"> Población: 12 Fiscales superiores que trabajan con el nuevo modelo procesal penal. Muestra: 05 Fiscales superiores e. Procedimiento Técnica: Entrevista

<p>6. ¿En qué supuestos el superior jerárquico ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento?</p>	<p>6. Conocer en qué supuestos el superior jerárquico ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento.</p>	<p>Disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento</p>	<p>Pronunciamiento parcial de delitos o denunciados</p>	<p>Instrumento: Guía de entrevista</p>
<p>7. ¿Es razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación, por falta de expresión de agravios?</p>	<p>7. Identificar si es razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación, por falta de expresión de agravios.</p>	<p>Inadmisibilidad del requerimiento de elevación de actuados</p>	<p>Falta de motivación. Falta de expresión de agravios del recurrente</p>	

Anexo 02: Guía de entrevista a participantes



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dirigido a fiscales superiores y adjuntos superiores

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Entrevistado:

Cargo: Fiscal Superior de la _____ Fiscalía Superior Penal del Callao

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión, en relación a las diferentes facultades que tiene el Fiscal Superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados.

En la ciudad de Lima, con fecha ____ de ____ del 2020 a las ____ horas, procede la investigadora María Estefany Pinillos Soriano a llamar por teléfono al Fiscal Superior de la _____ Fiscalía Superior Penal del Callao - _____, con el fin de solicitarle autorización a la fiscal mencionada para iniciar la presente entrevista, la cual se efectúa vía telefónica, siendo grabada en audio (WIN-2020_____Pro.mp4 duración _____) debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

OBJETIVO GENERAL

Conocer cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados.

1. **¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?**

2. **¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar cuando el fiscal superior ordena que se formalice la investigación.

3. **¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Conocer cuando el fiscal superior ordena que se archiven las actuaciones.

4. **¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Identificar si es procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación

5. **¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Conocer si el superior jerárquico puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato o la acusación directa.

6. **¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 5

Determinar si el fiscal superior puede disponer alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio.

7. **¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?**

8. **¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 6

Conocer en qué supuestos el superior jerárquico ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento.

9. **¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 7

Identificar si es razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación, por falta de expresión de agravios.

10. **¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?**

11. **¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?**

Anexo 03: Entrevistas a Fiscales Superiores
GUÍA DE ENTREVISTA



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dirigido a fiscales superiores y adjuntos superiores

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Entrevistado: Jacqueline Julissa Pérez Castañeda

Cargo: Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión, en relación a las diferentes facultades que tiene el Fiscal Superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados.

En la ciudad de Lima, con fecha 26 de junio de 2020 a las 12:51:43 horas, procede la investigadora María Estefany Pinillos Soriano a llamar por teléfono a la Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao - Jacqueline Julissa Pérez Castañeda, con el fin de solicitarle autorización a la fiscal mencionada para iniciar la presente entrevista, la cual se efectúa vía telefónica, siendo grabada en audio (WIN-20200626-12-51-43-Pro.mp4 duración 00:38:25) debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

- 1. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?**

Respuesta: El Código Procesal Penal tiene una fórmula genérica que permite la actuación amplia del Ministerio Público, pues establece que se archive, se formalice o se proceda según sus atribuciones, esta expresión justamente es la que abre la puerta a una decisión variada del Ministerio Público que te habilita como fiscal superior a disponer la nulidad de los actuados, ordenar la ampliación de diligencias u otra disposición que el caso amerite; esta fórmula no limita la actuación del fiscal superior, por el contrario es conveniente una fórmula amplia.

- 2. ¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?**

Respuesta: La queja de derecho es la nomenclatura anterior utilizada con la Ley Orgánica del Ministerio Público, se confundía a veces la queja de derecho con la queja funcional, claramente el Código Procesal Penal opta por el término elevación de actuados y deja de lado el tema de la queja de derecho. Considero que debido a la función de control del fiscal superior me parece conveniente el término elevación de actuados, porque no permite confusión alguna con ninguna queja de tipo funcional ni con una queja de tipo judicial.

- 3. ¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?**

Respuesta: Si de la revisión de los actuados se cumplen los requisitos del Código Procesal Penal, es decir, ante indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se halla individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Considero que justamente cuando existe la sospecha reveladora a partir del análisis de los actuados, en esos casos se debería ordenar la formalización de la investigación preparatoria, no necesariamente porque la investigación esté culminada, sin perjuicio que se puedan realizar otros actos adicionales que hay dentro de esa etapa.

- 4. ¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?**

Respuesta: Justamente cuando no están presentes las exigencias del artículo 336 del Código Procesal Penal, no existe sospecha reveladora de un delito o luego de haber realizado los actos urgentes e inaplazables no puedes determinar aquello, cuando una investigación no tiene proyección a futuro, cuando no se ha individualizado al imputado, cuando ha prescrito, cuando es atípico, por el ne bis in idem, entre otros supuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

- 5. ¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?**

Respuesta: Claro que sí, no me parece correcto que el fiscal superior haga un control del plazo, por eso se da a la parte la facultad de articular su derecho, si faltara una diligencia indispensable y no se ampliara la investigación alegando cumplimiento del plazo, donde quedaría entonces el deber de investigar, el de no impunidad, el deber

de la diligencia debida, de la exhaustividad; no podría sobre la base de un discurso del cumplimiento del plazo crear impunidad, por tanto, a pesar del cumplimiento del plazo procesal debe exigirse al Ministerio Público una diligencia debida. En todo caso al que le corresponde articular el control del plazo será a la parte, nosotros tenemos que estar orientados por otros principios.

6. ¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?

Respuesta: El Código Procesal Penal no establece una prohibición legal, sin embargo, considero que no es conveniente pues si yo le ordeno al fiscal provincial que llegue a un proceso inmediato por evidencia delictiva, le estoy poniendo un límite, ya que él podría acudir a otros mecanismos de simplificación previo al proceso inmediato. Por lo que esa decisión se la dejaría al fiscal provincial.

7. ¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?

Respuesta: No hay una prohibición legal, pero no lo considero conveniente, debido a que el fiscal provincial es el que debe decidir el tipo de procedimiento para su investigación, considero que al imponerse una acusación directa estaría avasallando las funciones del fiscal provincial; por lo que en la parte considerativa le haría ver que podría llegar a una determinada figura procesal, pero en la parte decisiva no ordenaría su realización, dispondría la formalización de la investigación para que luego el fiscal provincial aplique los mecanismos que crea conveniente.

8. ¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?

Respuesta: No hay una prohibición legal, pero el fiscal superior tiene que entender que el acuerdo reparatorio o principio de oportunidad tiene que darse en su contexto, si se cumplen los presupuestos y se advierte la predisposición de las partes; pero no lo ordenaría, dispondría formalizar o ampliar la investigación depende del caso en

concreto, siendo luego el fiscal provincial el que aplique la figura que corresponda.

9. ¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?

Respuesta: Básicamente por falta de motivación o porque no se ha evaluado correctamente un elemento de convicción o se ha omitido su valoración, también por una motivación aparente. Asimismo, cuando existen pronunciamientos parciales que no incluyen a todos los delitos, imputados o agraviados; en esos casos correspondería un nuevo pronunciamiento.

10. ¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?

Respuesta: El control de admisibilidad es para los de primera instancia, existe uno y es respecto al plazo, eso me parece correcto; pero en verdad el control de admisibilidad mira a reducir la carga procesal, considero que sólo debería realizarse en relación al plazo, pero no le exigiría al fiscal provincial que efectúe un control en cuanto a la fundamentación del escrito pues quien debería ver el tema de fondo es el fiscal superior.

11. ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?

Respuesta: El fiscal superior es un órgano de revisión y por encima de la forma tiene que estar el fondo, si yo puedo corregirlo de oficio, lo resuelvo. Ahora, la fórmula intermedia de darle un plazo al recurrente para que fundamente tampoco me parece contraproducente, podría darle un plazo, pero nada enerva que el fiscal superior pueda hacerlo de oficio, si está verificando que hay una situación de nulidad tendría que ver el caso, particularmente si resolvería el caso de oficio.

GUÍA DE ENTREVISTA



ESCUELA DE POSTGRADO

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dirigido a fiscales superiores y adjuntos superiores

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Entrevistado: María Ana Ley Tokumori

Cargo: Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión, en relación a las diferentes facultades que tiene el fiscal superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados.

En la ciudad de Lima, con fecha 18 de junio de 2020 a las 12:18:01 horas, procede la investigadora María Estefany Pinillos Soriano a llamar por teléfono a la Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao - María Ana Ley Tokumori, con el fin de solicitarle autorización a la fiscal mencionada para iniciar la presente entrevista, la cual se efectúa vía telefónica, siendo grabada en audio (WIN-202006618-12-18-01-Pro.mp4 duración 00:39:10) debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

- 1. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?**

Respuesta: La elevación de actuados está prevista en el artículo 334 inciso 06 del CPP, le da al fiscal superior 03 opciones: ordenar la formalización, confirmar el archivo o proceder según corresponda. Si bien es cierto este artículo no es debidamente expreso, respecto a las facultades del fiscal superior en una elevación de actuados, lo cierto es que esta tercera posibilidad de “proceder como corresponda” tiene que concordarse con el resto del Código Procesal Penal. Entonces se entiende que son todas las posibilidades que tiene un fiscal provincial de proceder con una investigación, el fiscal superior puede disponer cualquier circunstancia que prevea el resto del código adjetivo, es un artículo que no se tiene que leer sólo, sino que debe interpretarse en

concordancia con todas las facultades que tiene un fiscal provincial en un caso, por tal motivo dice “proceda como corresponda.” Por tanto, no está limitado a esas dos únicas facultades – formalizar o confirmar el archivo – pues existen todas las demás posibilidades de disposición que un fiscal provincial pueda tener, por ello es que se ha establecido de esa forma. A mi criterio el artículo está bien tal como está, ya que si fuera más expreso podría en algunas circunstancias constituir un limitante. Es más, si no se tuviera en cuenta la tercera parte – proceder como corresponda – no le daría la posibilidad al fiscal superior de disponer la ampliación de la investigación, es decir, si sólo se tuviera en cuenta las dos primeras posibilidades, el fiscal superior ni siquiera podría disponer que se amplíe o se actúen otras diligencias a nivel preliminar, lo cual no tendría lógica.

2. ¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?

Respuesta: El término queja de derecho se utilizaba con el Código de Procedimientos Penales, ahora se dice requerimiento de elevación de actuados. En lo particular considero que la nomenclatura, el nombre o el término con el que se denomina a este escrito es irrelevante, lo que interesa en realidad es de que trata la institución. La única queja de derecho que existe en el Código Procesal Penal, es la que procede contra la denegatoria de una apelación o casación, no hay otra queja de derecho; sin embargo, si un abogado al momento de formular su requerimiento de elevación lo plantea como queja de derecho, el fiscal superior sabe de qué está hablando.

3. ¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?

Respuesta: En los casos que establece el artículo 336 inciso 01 del CPP, esto es, la existencia de indicios que revelen un delito, que no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor y eventualmente si hay algún requisito de procedibilidad que esté cumplido. Entonces para que el fiscal superior ordene la formalización de la investigación tiene que encontrar en el caso los presupuestos que señala el artículo 336.1 del código adjetivo.

4. ¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?

Respuesta: Cuando se cumplen los presupuestos del artículo 334 inciso 01 del CPP, es decir, que el hecho no constituya delito, que no sea justiciable penalmente, que no haya prescrito, que no exista causal de extinción de la acción penal. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta el artículo 335° del CPP que señala que no se puede denunciar

nuevamente un hecho que ya ha sido resuelto, pues también se puede confirmar un archivo por el “ne bis in idem”. Asimismo, puede suceder que el fiscal provincial archive por una causal y el fiscal superior disponga el archivo por otra causal; por ejemplo, si el fiscal provincial archivó porque el hecho no constituye delito, pero el fiscal superior al revisar el caso advierte que el hecho si es delito, pero ya prescribió, igual va a ordenar el archivo de los actuados, pero por otra causal. En consecuencia, también puede confirmarse el archivo por una causal distinta a la pronunciada por el fiscal provincial.

5. ¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?

Respuesta: El plazo tiene por finalidad garantizar los derechos tanto de la parte imputada como de la parte agraviada, pues deben cumplirse los mismos y esclarecerse los hechos dentro de un plazo razonable; sin embargo, también la investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos y el acopio de los indicios que permitan formalizar la investigación o archivar la misma. De tal forma que tendría que colocarse en una balanza tanto los plazos procesales como garantía del derecho de los justiciables, con el derecho que tienen a un debido proceso y al esclarecimiento de los hechos. En efecto, se tiene que analizar cada caso en concreto pues existen dos derechos en juego; por tanto, se debe disponer una ampliación de la investigación preliminar solamente cuando sea necesario, es decir, cuando se conozca que como consecuencia de esa ampliación se va a esclarecer el hecho, no ampliar por ampliar, de lo contrario si se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable. En suma, se dispondrá la ampliación de la investigación únicamente cuando el fiscal superior advierta que las diligencias que está disponiendo, sean las justas y necesarias para tener la idea final de un pronunciamiento. En tal sentido, si el fiscal superior considera que el fiscal provincial ha omitido una diligencia sustancial para definir la situación, para ver si es delito y/o para individualizar al presunto autor, tiene que pasar por encima de los plazos procesales, disponiendo una ampliación de la investigación, siempre y cuando esto sea necesario, pues si no lo es, estarías afectando el derecho al plazo razonable.

6. ¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?

Respuesta: Cuando el artículo 334 del CPP dice que el fiscal superior procederá según corresponda, lo está habilitando para disponer cualquier figura procesal que esté prevista en el Código Procesal Penal. Entonces, si el fiscal superior considera que

el fiscal provincial debe formular proceso inmediato porque se cumplen los presupuestos del mismo, lo dispondrá, debido a que no hay ningún impedimento para que el fiscal superior lo disponga si se cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del CPP. Por lo tanto, esta decisión tiene amparo legal, no existiendo ningún impedimento ni prohibición en el código adjetivo para que el fiscal provincial incoe proceso inmediato por disposición superior; entonces si el superior jerárquico lo considera así, lo ordenará.

7. ¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?

Respuesta: Si se puede disponer, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de la norma procesal, pues esa facultad de “proceder como corresponda” tiene que estar concordada e interpretada en el contexto del Código Procesal Penal, esto lo tiene que desarrollar y motivar el fiscal superior en su disposición definitivamente.

8. ¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?

Respuesta: Si se puede ordenar, si se cumplen los requisitos que establece el Código Procesal Penal, incluso en varios casos principalmente en lesiones culposas por suceso de tránsito, he dispuesto la aplicación de acuerdos reparatorios en investigaciones archivadas, pues si hay una responsabilidad compartida en el evento no puedes archivar, tienes que convocar a principio de oportunidad. En tal sentido, si existe un factor contribuyente -no determinante- pero si contribuyente por parte del imputado, éste debe responder civilmente por su grado de intervención en el evento. Por esta razón, varias veces he dispuesto en casos archivados con factor contribuyente que lleguen a un acuerdo reparatorio, ya que si hay una gestación de participación y un grado de responsabilidad se debe responder civilmente, es más, por eso los seguros responden independientemente de quien haya tenido la responsabilidad del suceso. Así, nosotros también debemos disponer una aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio para el pago de una reparación civil, más aún si ahora con el Código Procesal Penal la reparación civil es posible incluso en ausencia de responsabilidad penal, ya que el juez en algún momento puede disponer la misma, aunque la sentencia sea absolutoria. Esto quiere decir que están autorizando con este código, que aún con ausencia de responsabilidad o una responsabilidad menor se otorgue el pago de una reparación civil, por lo que a mi criterio considero que en los

casos de accidente de tránsito con lesiones si debe aplicarse un acuerdo reparatorio, aunque el factor predominante para la producción del evento sea el de la parte agraviada, fundamento que muchos fiscales provinciales alegan para archivar la investigación.

9. ¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?

Respuesta: Cuando incurre en una de las causales de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 150 numeral d) del Código Procesal Penal, entonces el fiscal superior dispone la nulidad de la disposición de archivo, y le ordena al fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento subsanando todas las causales de nulidad.

10. ¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?

Respuesta: Considero que si deberían tener un filtro de admisibilidad en primera instancia antes de elevarlo, no solamente por el tema del plazo, sino también para que se cumplan con algunos requisitos; por ejemplo, hay requerimientos o escritos de elevaciones de actuados en los cuales el impugnante no te dice absolutamente nada relacionado con la investigación, menos todavía respecto a los fundamentos del archivo, entonces estos requerimientos deben ser declarados inadmisibles, para efectos de que el recurrente subsane estas omisiones. Hay un artículo del Código Procesal Penal que se refiere a los recursos, el cual dice que un requisito de admisibilidad es que el recurrente: 01) exprese agravios y 02) estén debidamente fundamentados los extremos de la disposición que está impugnando, esos mismos presupuestos deben aplicarse al tema de la elevación de actuados, puesto que viene a ser la impugnación de una decisión de primera instancia. Considero que ese filtro de expresión de agravios, plazo y fundamentación debe efectuarse en primera instancia para que pueda darle opción al recurrente de subsanar.

11. ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?

Respuesta: Si, incluso también he decidido en ese sentido en algunos casos, pues si un escrito impugnatorio no dice nada, solamente se dedica a ofender o atacar al fiscal, pero no menciona los puntos o los extremos de la decisión en los que no está de acuerdo y porqué, que es lo mínimo que un impugnante debe decir, ya que la elevación de actuados es una impugnación de una disposición a nivel fiscal que le pone fin al proceso o investigación, entonces tiene que cumplir con unos requisitos mínimos; por

lo tanto, a mi criterio yo no veo ningún inconveniente para que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento, dado que el impugnante no le está diciendo absolutamente nada, que cosa va analizar, que va a evaluar, sobre qué se va a pronunciar el fiscal superior si los extremos de la impugnación no le aportan.

GUÍA DE ENTREVISTA



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dirigido a fiscales superiores y adjuntos superiores

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Entrevistado: María Virginia Canaval Flores

Cargo: Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión, en relación a las diferentes facultades que tiene el fiscal superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados.

En la ciudad de Lima, con fecha 18 de junio de 2020 a las 11:50:22 horas, procede la investigadora María Estefany Pinillos Soriano a llamar por teléfono a la Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao - María Virginia Canaval Flores, con el fin de solicitarle autorización a la fiscal mencionada para iniciar la presente entrevista, la cual se efectúa vía telefónica, siendo grabada en audio (WIN-202006618-11-50-22-Pro.mp4 duración 00:23:46) debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

- 1. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?**

Respuesta: De acuerdo al artículo 334 inciso 06 del CPP, no se encuentran definidas en forma clara estas facultades, pues el código adjetivo lo expresa de manera muy genérica al mencionar que el fiscal superior podrá ordenar: se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda, el término “según corresponda” es amplio. Así, de la práctica se observa que podemos resolver en otros sentidos.

2. **¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?**

Respuesta: En lo particular me parece más apropiado, porque el término “elevación de actuados” no expresa el sentido de la impugnación, ya que solo indica que se está elevando la investigación; por el contrario, la locución “queja de derecho” utilizada en el Código de Procedimientos Penales y mencionada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, define mejor al escrito impugnatorio ya que resuelve el fondo del asunto y es un análisis de lo que ha decidido el inferior. No considero que origine confusión el término con el recurso queja de derecho, pues este último recurso es a nivel judicial.

3. **¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?**

Respuesta: Cuando se cumplen los presupuestos del artículo 336 del CPP, esto es, indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se halla individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

4. **¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?**

Respuesta: Cuando no se ha acreditado la existencia del delito o el caso incurre en alguna causal del artículo 334 inciso 01 del CPP, incluso hemos advertido casos donde se han realizado investigaciones, puesto que el fiscal efectuó diligencias a nivel policial y fiscal cuando el hecho era atípico; en estos casos se pudo resolver la denuncia con un archivo liminar y no haberse gastado tiempo en un hecho irrelevante penalmente.

5. **¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?**

Respuesta: Sólo en casos excepcionales, donde no se han desarrollado las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pues hemos visto investigaciones donde los fiscales por falta de diligencia no han realizado todos los actos de investigación que ordenaron. Siempre es evaluando el caso en concreto, para no vulnerar el derecho de defensa; por tanto, únicamente debe ampliarse de manera excepcional cuando no se hayan efectuado las diligencias necesarias.

6. **¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?**

Respuesta: Si se puede ordenar, dado que, si en el caso fiscal se tienen todos los medios probatorios para incoar proceso inmediato no existe impedimento para no realizar tal figura procesal. Incluso resulta irregular que el fiscal provincial no lo haya efectuado así; por tal razón, también sería prudente remitir copias al Órgano de Control Interno para evaluar la inconducta funcional del representante del Ministerio Público, que archivó la investigación pese a la evidencia delictiva.

7. **¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?**

Respuesta: Si se puede disponer, si el fiscal superior observa el cumplimiento de los presupuestos en la investigación ordena se realice lo que corresponda, resultando irregular también que el fiscal provincial teniendo todos los requisitos para acusar archive una investigación; de presentarse un caso así, se ordenaría la figura procesal que se ajuste al caso concreto, pero también se remitirían copias al Órgano de Control Interno.

8. **¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?**

Respuesta: Si se puede ordenar, si se cumplen los requisitos que señala la norma procesal; precisamente porque el fiscal superior corrige lo realizado por el fiscal provincial.

9. **¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?**

Respuesta: Cuando el fiscal provincial no ha efectuado una debida motivación en su disposición de archivo, es decir, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional se presenta: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de

motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y/o motivación sustancialmente incongruente. Se han presentado casos donde el fiscal provincial no ha valorado el conjunto de pruebas, ni analizado la conducta del agente, tampoco examinó el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal o no se pronunció por la totalidad de los delitos o imputados; en estos casos debe declararse nula la disposición de archivo, pues el fiscal provincial se ha limitado a enumerar o copiar las diligencias, pero no efectúa ningún análisis del caso.

10. ¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?

Respuesta: Claro que sí, este filtro de admisibilidad debería efectuarlo el fiscal provincial, pues si el impugnante no expresa agravios debería ser declarado inadmisibles. Incluso se han observado casos, donde el escrito impugnatorio se presentó fuera de plazo, sin embargo, el fiscal provincial elevaba la investigación al fiscal superior cuando debió declarar improcedente la solicitud de elevación por extemporánea.

11. ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibles el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?

Respuesta: Claro que sí, eso también se realiza en la vía judicial y existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al tema; el impugnante tiene que expresar sus agravios, dar a conocer mínimamente en que le afecta la disposición de archivo, sino en base a que podríamos pronunciarnos, pero si su impugnación carece de fundamento debería ser declarada inadmisibles.

GUÍA DE ENTREVISTA



ESCUELA DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dirigido a fiscales superiores y adjuntos superiores

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Entrevistado: Bertha Gladys Gálvez Barraza

Cargo: Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión, en relación a las diferentes facultades que tiene el fiscal superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados.

En la ciudad de Lima, con fecha 21 de junio de 2020 a las 12:39:03 horas, procede la investigadora María Estefany Pinillos Soriano a llamar por teléfono a la Fiscal Adjunta Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao - Bertha Gladys Gálvez Barraza, con el fin de solicitarle autorización a la fiscal mencionada para iniciar la presente entrevista, la cual se efectúa vía telefónica, siendo grabada en audio (WIN-20200621-12-39-03-Pro.mp4 duración 00:19:06) debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

- 1. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?**

Respuesta: No, porque tiene una cláusula de lista abierta o numerus apertus, cuando señala en su artículo 334.6 que proceda según corresponda, esa es una cláusula que le da facultades al fiscal superior para que disponga de acuerdo a ley, es abierto y considero que es positivo.

2. **¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?**

Respuesta: No, porque el término queja de derecho está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, prevalece en este caso el Código Procesal Penal, donde el término correcto es requerimiento de elevación de actuados por el principio de temporalidad de la ley. El mismo Código Procesal Penal dice que se deben derogar las disposiciones que están contrarias, a modo de ejemplo la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el tiempo para presentar la queja es de 03 días y el Código Procesal indica 05 días, cuando se emitió la directiva 004-2016 por la Fiscalía de la Nación, establecieron que la Ley Orgánica del Ministerio Público no es jerárquicamente superior al Código Procesal Penal y por eso establecieron en la Directiva que sean 05 días, porque la Ley Orgánica solamente es superior cuando se refiere a jerarquías y estructura del Estado; por lo tanto, no es que la LOMP sea superior al Código Procesal Penal, tiene que aplicarse en este caso en función a la temporalidad.

3. **¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?**

Respuesta: Eso está claro de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, donde se prevén los supuestos que por ley conllevan a que el fiscal formalice investigación preparatoria, como son: indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor, y que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

4. **¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?**

Respuesta: En este caso, cuando considera que están los supuestos de archivamiento previstos en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, esto es: que el hecho denunciado no constituya delito, que no sea justiciable penalmente o que se presenten causas de extinción de la acción penal.

5. **¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?**

Respuesta: Si, esto cuando no se haya cumplido manifiestamente con el objetivo de la investigación, es decir, que el hecho denunciado que se investigue constituya delito y el fiscal superior advierta que deban actuarse diligencias imprescindibles dentro de

un plazo razonable, esto siempre que no afecte la libertad del imputado. En estos casos, cuando estamos en diligencias preliminares no estamos dentro de un plazo de prisión preventiva, por lo que puede todavía buscarse que se cumpla con el objetivo de las diligencias preliminares que es determinar si el hecho constituye delito. Siempre tiene que fundamentarse un plazo razonable para que se realicen las diligencias que el fiscal provincial ha obviado o que a raíz de que se han recabado algunos actuados surge la necesidad que se diligencien. Tendría que fundamentar el motivo y el por qué establezco un plazo razonable.

6. **¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?**

Respuesta: Si, en mérito a las facultades que están otorgadas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, cuando se menciona esta cláusula abierta; y es un referente también el artículo 05 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en relación al orden jerárquico que señala que los fiscales provinciales deben cumplir con las disposiciones de sus superiores.

7. **¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?**

Respuesta: Si, también en mérito al artículo 334.6 del Código Procesal Penal que dispone que el superior puede ordenar que el fiscal provincial proceda según corresponda, entonces de acuerdo a ley están bajo los supuestos del 336.4 que es lo que corresponde.

8. **¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?**

Respuesta: Si, es lo que procede de acuerdo a ley, también conforme a la cláusula abierta establecida en el artículo 334.6 debe actuar el fiscal superior, puede disponer específicamente que se aplique el principio de oportunidad que corresponda o lo que proceda conforme a ley, no puede disponer también una actuación contraria, imaginemos que se obvie dicho requisito, porque muchas veces hay delitos que están

bajo los supuestos del artículo 02 del Código Procesal Penal, entonces no puedes disponer de frente una formalización; por ejemplo, en el caso de lesiones culposas antes de formalizar puedes llegar a un acuerdo reparatorio.

9. ¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?

Respuesta: He realizado disposiciones en ese sentido, procede cuando no se ha observado el contenido esencial de los derechos, como el debido proceso o la motivación que son garantías que están previstas en la Constitución, esto tiene como amparo legal el artículo 150 del Código Procesal Penal que se aplica extensivamente a los procedimientos del Ministerio Público. Generalmente procede cuando se advierten deficiencias en la motivación, por lo que el fiscal superior ordena que el fiscal provincial vuelva a pronunciarse conforme a ley, y en estos casos ya no es necesario que se actúen diligencias.

10. ¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?

Respuesta: Si, porque deben cumplirse con los requisitos formales como en todo requerimiento de elevación para que los actuados puedan elevarse al superior jerárquico.

11. ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?

Respuesta: Considero que si debería declararse inadmisibile por no haberse fundamentado; sin embargo, también hay que tomar en cuenta que no es necesario que estén expresamente precisados los agravios, pues puede desprenderse de los fundamentos del escrito impugnatorio, ahí sí podría elevarse si se deduce del contenido. Tanto más, si muchas veces el recurrente no es el responsable de las deficiencias que sus abogados han cometido. Se le podría dar un plazo para que fundamente la expresión de agravios dentro de un término de 05 días de acuerdo al requerimiento de elevación y de ahí si lo subsana en ese tiempo ya podría elevarse, porque no puede pagar el agraviado por las deficiencias de conocimiento que tenga su abogado.

GUÍA DE ENTREVISTA



ESCUELA DE POSTGRADO

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Dirigido a fiscales superiores y adjuntos superiores

TÍTULO: Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019

Entrevistado: Fred Willy Wilson Valdivia Torrico

Cargo: Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

Institución: Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao

La presente entrevista tiene como finalidad conocer su opinión, en relación a las diferentes facultades que tiene el fiscal superior, frente a un requerimiento de elevación de actuados.

En la ciudad de Lima, con fecha 20 de junio de 2020 a las 20:40:02 horas, procede la investigadora María Estefany Pinillos Soriano a llamar por teléfono al Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao - Fred Willy Wilson Valdivia Torrico, con el fin de solicitarle autorización al fiscal mencionado para iniciar la presente entrevista, la cual se efectúa vía telefónica, siendo grabada en audio (WIN-20200620-20-40-02-Pro.mp4 duración 00:12:40) debido al estado de emergencia nacional y la disposición de aislamiento social obligatorio que se ha establecido en nuestro país.

- 1. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?**

Respuesta: Considero que no, para ello basta traer a colación lo expresado en el numeral 5 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, norma que como es sabido regula la viabilidad de articular un requerimiento de elevación de actuados, de cuya lectura estaremos en condiciones de sostener que es una norma abierta, nótese que se alude entre otros a una facultad de proceder según corresponda, entonces a partir de esa expresión, nosotros podemos sostener que es una norma genérica que no puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior a la hora de tramitar un requerimiento de elevación de actuados.

2. **¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?**

Respuesta: La queja de derecho es formulada por la parte agraviada frente a una decisión con la que no está de acuerdo, como sabemos alude a un medio de impugnación, por ejemplo, aquel que se interpone cuando el Juez declara inadmisibles un recurso de apelación o aquel que se interpone cuando la Sala declara inadmisibles un recurso de casación. Ahora, si la pregunta alude al tratamiento que muchos operadores jurídicos le dan al requerimiento de elevación de actuados, como si fuese uno de queja de derecho conforme así se reguló por ejemplo en el Código de Procedimientos Penales, debo inclinarme por la terminología correcta de “requerimiento de elevación de actuados.”

3. **¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria? ¿Por qué?**

Respuesta: Considero que se debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria cuando se materializan los presupuestos que la norma exige para la procedencia de la misma; entiéndase, la configuración de indicios reveladores de la existencia de un delito, vigencia del ejercicio de la acción penal, individualización del imputado y tener por satisfecho los requisitos de procedibilidad.

4. **¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el archivo de las actuaciones? ¿Por qué?**

Respuesta: Se debe ratificar una disposición de archivo, cuando no se configuran los presupuestos que la norma procesal demanda para la articulación de la formalización de la investigación preparatoria.

5. **¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?**

Respuesta: Considero que si se podría habilitar un plazo exactamente razonable, siempre y cuando no haya contravención de derecho alguno de los sujetos intervinientes, esto en tanto, lo que se busca es la finalidad de las diligencias preliminares, tal y como lo señala el numeral 02) del artículo 330º del Código Procesal Penal.

6. **¿Considera usted viable que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?**

Respuesta: Ciertamente, como habíamos señalado anteriormente, la facultad que tiene el fiscal superior en el marco de un requerimiento de elevación de actuados es genérica, es abierta, cuando disponga según lo que corresponda. Entonces, creo que es viable que éste ordene la articulación de una incoación de proceso inmediato, siempre y cuando se cumplan los presupuestos materiales; también se logre una justicia célere teniendo especial cuidado en no contravenir las prerrogativas que tienen los fiscales provinciales que conocieron el caso, por ejemplo, la autonomía.

7. **¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?**

Respuesta: Si, previa verificación de los presupuestos materiales, y teniendo en cuenta que con ello se logra satisfacer la pretensión de los sujetos intervinientes, lograr justicia célere.

8. **¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?**

Respuesta: Si, principalmente porque de manera célere se satisfacen las pretensiones de los sujetos intervinientes, como lo expuse precedentemente, justicia célere, teniendo especial reparo en no contravenir las prerrogativas de los operadores jurídicos, en este caso por ejemplo el fiscal provincial que tramitó la causa.

9. **¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?**

Respuesta: Por deficiencias en la tramitación de la investigación, cuando se presenta una deficiente motivación en la disposición que se emitió, por inobservancia de disposiciones establecidas, por vulneración de derechos de sujetos intervinientes, sencillamente porque no se pueden amparar dichas eventualidades; en este caso,

considero que el fiscal superior si puede ordenar al fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento declarando nula la disposición de archivo.

10. ¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?

Respuesta: Indudablemente, ya sea por ejemplo verificar la legitimación de los sujetos que articulan este requerimiento, verificar los plazos de interposición, expresión de agravios, es un filtro de suma importancia que conllevaría a depurar gran cantidad de cuestionamientos que los sujetos intervinientes articulan y con ello disminuir la carga procesal.

11. ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?

Respuesta: Si, sobre la experiencia propia te podría decir que no podría avocarme al conocimiento de un requerimiento de elevación de actuados cuando no tengo claro que es lo que busca el recurrente, tanto más si se conoce que demanda la articulación de dicho requerimiento, como lo decía anteriormente: legitimación de sujetos intervinientes, cómputo del plazo, expresión de agravios, sino se consigna eso, yo no tengo claro que es lo que está señalando el recurrente y no podría avocarme a la tramitación de su requerimiento de elevación de actuados. No podría avocarme ni hacer el examen de una disposición, cuando no tengo un argumento que me diga que existe una indebida interpretación de derechos, una indebida motivación, una deficiente sustanciación de la investigación, no lo podría hacer.

Anexo 04: Matriz de triangulación de resultados

Categoría: Las facultades del fiscal superior

Sub categorías	Alcances de la Doctrina	Alcances de la Norma	Alcances de las Entrevistas	Conclusiones
Formalización de la investigación	Reyna (2017), señaló que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. (p.270)	El artículo 334 inciso 06 del CPP, señala que el fiscal superior podrá ordenar se formalice la investigación. El artículo 336 inciso 01 del CPP, puntualiza que, si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que se realizaron, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.	En consonancia con lo vertido por los entrevistados, el fiscal superior debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria, cuando del análisis de los actuados se observe el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 336 del CPP.	Si el superior jerárquico advierte de la revisión de los actuados materia de archivo, que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, ordenará al fiscal provincial penal, formalice la investigación.
Archivo de las actuaciones	San Martín (2015), refirió que en consonancia con lo establecido en el artículo 334.1 del CPP, las causales que permiten formular una disposición de archivo son: (i) que el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice al denunciado;	El artículo 334 inciso 06 del CPP, indica que el fiscal superior podrá ordenar se archiven las actuaciones. El artículo 334 inciso 01 del CPP, expresa que, si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y	El resultado de las entrevistas muestra que el fiscal superior confirma el archivo de las actuaciones, cuando de la revisión de la carpeta fiscal se observa alguna de las causales establecidas en el artículo 334 inciso 01 del CPP. También cuando no se cumplen los presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, estipulados en el artículo 336 inciso 01 del código adjetivo.	Si una investigación fue archivada por algunas de las causales narradas en el artículo 334 inciso 01 del CPP, no cumpliéndose con los presupuestos del artículo 336 inciso 01 del mismo código, y el fiscal provincial ha motivado debidamente su decisión, el superior jerárquico tendrá que confirmar la decisión de archivar los actuados.

	y (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y de la intervención del denunciado en su comisión.	continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.		
Ampliación de la investigación	Cubas (2017) expresa que el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pero en ningún caso esto puede ser mayor al de la investigación preparatoria. (p.29).	El artículo 334 inciso 06 del CPP, establece que el fiscal superior podrá ordenar se proceda según corresponda. El artículo 337 inciso 02 del CPP, estipula que procede la ampliación de las diligencias preliminares, si resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.	Los resultados de las entrevistas indican que el fiscal superior si puede ordenar la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación, toda vez que, si se colocan en una balanza tanto los plazos procesales como garantía del derecho de los justiciables, con el derecho que tienen a un debido proceso y al esclarecimiento de los hechos; prima lo segundo, pues el vencimiento del plazo no puede ser un justificante para crear impunidad. Además, debe verificarse que las diligencias a realizarse en la ampliación de la investigación sean indispensables para el caso concreto.	Si una investigación aún no cumple con los requisitos para su formalización, sin embargo, se observan indicios de un delito, pero una deficiente actuación investigativa del Ministerio Público, el fiscal superior ordena la continuación de diligencias preliminares, con el objetivo de realizar los actos de investigación indispensables y necesarios para el caso concreto, toda vez, que prevalece el derecho de los justiciables al debido proceso y al esclarecimiento de los hechos.
Mecanismos de simplificación procesal	Herrera (2017) menciona que uno de los supuestos del proceso inmediato es el delito evidente, mediante el cual los iniciales actos de investigación deben reflejar sin duda la realización del delito y la intervención del imputado. (p.20). Avalos (2014) define a la acusación directa como un mecanismo de simplificación	El artículo 334 inciso 06 del CPP, expresa que el fiscal superior podrá ordenar se proceda según corresponda. El artículo 446 inciso 04 del CPP, refiere que el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	Los resultados muestran que el fiscal superior si puede ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, ello en mérito de la facultad que le está otorgada en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, en el sentido de proceder como corresponda.	Si el representante del Ministerio Público por una errónea interpretación de los actuados o del tipo penal, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas evidentes. No se advierte, cual sea el impedimento para que el fiscal superior, luego de advertido tal error, y hallado la suficiencia de elementos de convicción, no ordene al fiscal provincial que proceda a solicitar la incoación del

	<p>procesal, donde la fuerza de los elementos de convicción permite formular directamente acusación. (p.243).</p>	<p>El artículo 336 inciso 04 del CPP, menciona que el fiscal si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá ordenar se formule directamente acusación.</p>	<p>Además, la norma procesal penal no establece ninguna prohibición legal para que el fiscal provincial incoe proceso inmediato por disposición superior. Asimismo, si es factible que el fiscal superior pueda ordenar la acusación directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP. Siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de la norma procesal, pues esa facultad de “proceder como corresponda” tiene que estar concordada e interpretada en el contexto del Código Procesal Penal.</p>	<p>proceso inmediato, o la acusación directa ante el juez competente.</p>
<p>Salidas alternativas del proceso</p>	<p>Rosas (2018), señala que los requisitos para principio de oportunidad, son: a) Que el hecho imputado sea delito, no haya prescrito la acción penal, y se haya individualizado al agente. Que el imputado acepte el trámite expresamente. Acuerdo entre el imputado y el agraviado. Cumplimiento de reparación del daño causado. Sólo se aplica ante delitos de mínima gravedad. Por su parte el acuerdo reparatorio procede en los delitos de lesiones simples dolosas, hurto simple, hurto</p>	<p>El artículo 334 inciso 06 del CPP, expresa que el fiscal superior podrá ordenar se proceda según corresponda. El artículo 02 inciso 01 del CPP, señala que puede llegarse a un principio de oportunidad, cuando: a) el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público. c) Cuando concurren las atenuantes de los artículos 14,15,16,18,21,22,25 y 46 del CP. El artículo 02 inciso 06 del CPP, establece que procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos en los artículos 122, 149, 185, 187, 189,</p>	<p>Los resultados muestran que, si es posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP. Siempre y cuando cumplan los requisitos que establece la norma procesal peruana. Incluso algunos de ellos lo han ordenado.</p>	<p>Si el representante del Ministerio Público por un deficiente examen de los medios de prueba o del dispositivo penal, decidió archivar la investigación, pese a las pruebas visibles. No se advierte, cual sea el inconveniente, para que el fiscal superior, luego de observado tal desacierto, y frente a la existencia de prueba suficiente, y el cumplimiento de los presupuestos de algún criterio de oportunidad, no disponga que el fiscal provincial proceda a citar a las partes, para el arribo de un criterio de oportunidad. Dejando en claro, que de no llegar las partes a un acuerdo, o existiendo este no fuese</p>

	de uso, hurto de ganado, apropiación ilícita y sus modalidades, sustracción de bien propio, apropiación de prenda, estafa y sus modalidades, fraude en la administración de personas jurídicas, daño simple, libramiento indebido, y en los delitos culposos. (p.596).	190,191,192,193,196,197,198,205,215 del CP y en todos los delitos culposos.		cumplido, se proceda a promover la acción penal.
Disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento	Coaguila (2016) menciona que el derecho a la motivación igualmente alcanza a las disposiciones fiscales, pues el artículo 122.3 del CPP prevé que las disposiciones y requerimientos deben ser motivados, e incluso exige que estos últimos se encuentren acompañados de los elementos de convicción que los justifiquen (p.120).	El artículo 334 inciso 06 del CPP, expresa que el fiscal superior podrá ordenar se proceda según corresponda. El artículo 150 inciso d del CPP, estipula que es causal de nulidad absoluta, la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución. El artículo 139, inciso 05 de la Constitución Política del Perú, expresa que es una garantía constitucional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. El artículo N°64 inciso 1) del Código Procesal Penal, refiere que el Ministerio Público formulará sus disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten por sí mismos.	Los resultados que prevalecen de los entrevistados es que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo. Esto cuando incurre en una de las causales de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 150 numeral d) del Código Procesal Penal.	Si el fiscal superior advierte que la investigación, jurídica y racionalmente no tiene ninguna probabilidad de éxito, por incurrir en una causal de archivo, pero desacertadamente esta no ha sido sustentada por el fiscal provincial penal, debido a que el representante del Ministerio Público, fundamentó equivocadamente en otro sentido, o no decidió por la totalidad de denunciados o delitos, vulnerando la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones. Entonces, el superior jerárquico se pronuncia declarando la nulidad de la disposición de archivo, y ordena que el fiscal de menor jerarquía emita nuevo pronunciamiento, corrigiendo las omisiones observadas.
Inadmisibilidad del	Neyra (2015) señala que la impugnación es aquel acto	El artículo 334 inciso 06 del CPP, expresa que el fiscal superior podrá	Los resultados muestran que, en efecto, los requerimientos de elevación de	El fiscal superior si puede declarar inadmisibles un requerimiento de

requerimiento de elevación de actuados	<p>procesal en cuya virtud la parte agraviada por una resolución solicita, en el mismo proceso, que un superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. Este instrumento jurídico busca cambiar una decisión por una nueva. Un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por consiguiente, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sobre que aquellos versan. (p.568)</p>	<p>ordenar se proceda según corresponda. El artículo 405° inciso c) del CPP, establece que para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Continúa señalando el artículo en su numeral 3) que el Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.</p>	<p>actuados si deberían tener un filtro de admisibilidad en primera instancia antes de ser elevados; y si bien cuentan con un primer filtro que es el plazo, también deberían contar con un filtro que verifique fundamentación y/o expresión de agravios. Motivo por el cual la mayoría de fiscales entrevistados consideran que si es razonable que el fiscal superior declare inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios; otorgándole al recurrente un plazo razonable para sustentación del requerimiento.</p>	<p>elevación de actuados, ya sea por encontrarse fuera del plazo o por falta de fundamentación y/o expresión de agravios, debido a que esta solicitud tiene la misma finalidad que cualquier tipo de recurso, en el sentido de buscar un cambio de la decisión que causó agravio, por lo tanto, mínimo deberían encontrarse motivadas, indicando los puntos de la decisión con la que no están de acuerdo, fundamentos de hecho y de derecho, sus agravios, culminando con una pretensión concreta. Pues si no explican estos puntos en el requerimiento, en base a que podría pronunciarse el superior jerárquico.</p>
---	---	--	---	---

Anexo 05: Matriz de triangulación de datos

Categoría/ subcategoría	Interrogante	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
		Jacqueline Pérez Castañeda	Maria Ana Ley Tokumori	María Virginia Canaval Flores	Bertha Gálvez Barraza	Fred Valdivia Torrico
Facultades del fiscal superior.	1. ¿Considera usted que el Código Procesal Penal, puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior frente a un requerimiento de elevación de actuados? ¿Por qué?	El Código Procesal Penal tiene una fórmula genérica que permite la actuación amplia del Ministerio Público, pues establece que se archive, se formalice o se proceda según sus atribuciones, esta expresión justamente es la que abre la puerta a una decisión variada del Ministerio Público que te habilita como fiscal superior a disponer la nulidad de los actuados, ordenar la ampliación de diligencias u otra disposición que el caso amerite; esta fórmula no limita la actuación del fiscal superior, por el contrario es	La elevación de actuados está prevista en el artículo 334 inciso 06 del CPP, le da al fiscal superior 03 opciones: ordenar la formalización, confirmar el archivo o proceder según corresponda. Si bien es cierto este artículo no es debidamente expreso, respecto a las facultades del fiscal superior en una elevación de actuados, lo cierto es que esta tercera posibilidad de “proceder como corresponda” tiene que concordarse con el resto del Código Procesal Penal. Entonces se entiende que son todas las posibilidades que tiene un fiscal provincial de proceder con una investigación, el fiscal superior puede disponer cualquier circunstancia que prevea el resto del código adjetivo, es un artículo que no se tiene que leer sólo, sino que debe interpretarse en concordancia con todas las facultades que tiene un fiscal provincial en un caso, por tal motivo dice “proceda como corresponda.” Por tanto, no está limitado a esas dos únicas facultades – formalizar o confirmar el archivo – pues existen todas las demás posibilidades de disposición que un fiscal provincial pueda tener, por ello es que se ha establecido de esa forma. A mi criterio	De acuerdo al artículo 334 inciso 06 del CPP, no se encuentran definidas en forma clara estas facultades, pues el código adjetivo lo expresa de manera muy genérica al mencionar que el fiscal superior podrá ordenar: se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda, el término “según corresponda” es amplio. Así, de la práctica se observa que podemos resolver en otros sentidos.	No, porque tiene una cláusula de lista abierta o numerus apertus, cuando señala en su artículo 334.6 que proceda según corresponda, esa es una cláusula que le da facultades al fiscal superior para que disponga de acuerdo a ley, es abierto y considero que es positivo.	Considero que no, para ello basta traer a colación lo expresado en el numeral 5 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, norma que como es sabido regula la viabilidad de articular un requerimiento de elevación de actuados, de cuya lectura estaremos en condiciones de sostener que es una norma abierta, nótese que se alude entre otros a una facultad de proceder según corresponda, entonces a partir de esa expresión, nosotros podemos sostener que es una norma genérica que no puntualiza en forma clara las facultades que tiene el fiscal superior a la hora de tramitar un requerimiento de

	conveniente una fórmula amplia.	el artículo está bien tal como está, ya que si fuera más expreso podría en algunas circunstancias constituir un limitante. Es más, si no se tuviera en cuenta la tercera parte – proceder como corresponda – no le daría la posibilidad al fiscal superior de disponer la ampliación de la investigación, es decir, si sólo se tuviera en cuenta las dos primeras posibilidades, el fiscal superior ni siquiera podría disponer que se amplíe o se actúen otras diligencias a nivel preliminar, lo cual no tendría lógica.		elevación actuados.	de	
Facultades del fiscal superior.	2. ¿Considera usted correcto utilizar el término queja de derecho, para denominar al escrito impugnatorio presentado por la parte agraviada a nivel fiscal? ¿Por qué?	La queja de derecho es la nomenclatura anterior utilizada con la Ley Orgánica del Ministerio Público, se confundía a veces la queja de derecho funcional, el Código Procesal Penal opta por el término elevación de actuados y deja de lado el tema de la queja de derecho. Considero que debido a la función de control del fiscal superior me parece conveniente el	El término queja de derecho se utilizaba con el Código de Procedimientos Penales, ahora se dice requerimiento de elevación de actuados. En lo particular considero que la nomenclatura, el nombre o el término con el que se denomina a este escrito es irrelevante, lo que interesa en realidad es de que trata la institución. La única queja de derecho que existe en el Código Procesal Penal, es la que procede contra la denegatoria de una apelación o casación, no hay otra queja de derecho; sin embargo, si un abogado al momento de formular su requerimiento de elevación lo plantea como queja de derecho, el fiscal superior sabe de qué está hablando.	En lo particular me parece más apropiado, porque el término “elevación de actuados” no expresa el sentido de la impugnación, ya que solo indica que se está elevando la investigación; por el contrario, la locución “queja de derecho” utilizada en el Código de Procedimientos Penales y mencionada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, define mejor al escrito impugnatorio ya que resuelve el fondo del asunto y es un análisis	No, porque el término queja de derecho está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, prevalece en este caso el Código Procesal Penal, donde el término correcto es requerimiento de elevación de actuados por el principio de temporalidad de la ley. El mismo Código Procesal Penal dice que se deben derogar las disposiciones que están contrarias, a modo de ejemplo la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el tiempo	La queja de derecho es formulada por la parte agraviada frente a una decisión con la que no está de acuerdo, como sabemos alude a un medio de impugnación, por ejemplo, aquel que se interpone cuando el Juez declara inadmisibles un recurso de apelación o aquel que se interpone cuando la Sala declara inadmisibles un recurso de casación. Ahora, si la pregunta alude al tratamiento que muchos operadores jurídicos

		<p>término elevación de actuados, porque no permite confusión alguna con ninguna queja de tipo funcional ni con una queja de tipo judicial.</p>		<p>de lo que ha decidido el inferior. No considero que origine confusión el término con el recurso queja de derecho, pues este último recurso es a nivel judicial.</p>	<p>para presentar la queja es de 03 días y el Código Procesal indica 05 días, cuando se emitió la directiva 004-2016 por la Fiscalía de la Nación, establecieron que la Ley Orgánica del Ministerio Público no es jerárquicamente superior al Código Procesal Penal y por eso establecieron en la Directiva que sean 05 días, porque la Ley Orgánica solamente es superior cuando se refiere a jerarquías y estructura del Estado; por lo tanto, no es que la LOMP sea superior al Código Procesal Penal, tiene que aplicarse en este caso en función a la temporalidad.</p>	<p>le dan al requerimiento de elevación de actuados, como si fuese uno de queja de derecho conforme así se reguló por ejemplo en el Código de Procedimientos Penales, debo inclinarme por la terminología correcta de “requerimiento de elevación de actuados.”</p>
Formalización de la investigación.	<p>3. ¿En qué situaciones considera usted que el fiscal superior debe ordenar la formalización de la</p>	<p>Si de la revisión de los actuados se cumplen los requisitos del Código Procesal Penal, es decir, ante indicios reveladores de la existencia de un delito, que la</p>	<p>En los casos que establece el artículo 336 inciso 01 del CPP, esto es, la existencia de indicios que revelen un delito, que no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor y eventualmente si hay algún requisito de procedibilidad que esté cumplido. Entonces para que el fiscal superior ordene la formalización de la</p>	<p>Cuando se cumplen los presupuestos del artículo 336 del CPP, esto es, indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se halla</p>	<p>Eso está claro de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, donde se prevén los supuestos que por ley conllevan</p>	<p>Considero que se debe ordenar la formalización de la investigación preparatoria cuando se materializan los presupuestos que la norma exige para la procedencia de la</p>

investigación preparatoria? ¿Por qué?	acción penal no haya prescrito, que se halla individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Considero que justamente cuando existe la sospecha reveladora a partir del análisis de los actuados, en esos casos se debería ordenar la formalización de la investigación preparatoria, no necesariamente porque la investigación esté culminada, sin perjuicio que se puedan realizar otros actos adicionales que hay dentro de esa etapa.	investigación tiene que encontrar en el caso los presupuestos que señala el artículo 336.1 del código adjetivo.	individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.	a que el fiscal formalice investigación preparatoria, como son: indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor, y que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.	misma; entiéndase, la configuración de indicios reveladores de la existencia de un delito, vigencia del ejercicio de la acción penal, individualización del imputado y tener por satisfecho los requisitos de procedibilidad.	
Archivo de las actuaciones.	4. ¿En qué supuestos considera usted que el fiscal superior debe confirmar el	Justamente cuando no están presentes las exigencias del artículo 336 del Código Procesal Penal, no existe sospecha reveladora	Cuando se cumplen los presupuestos del artículo 334 inciso 01 del CPP, es decir, que el hecho no constituya delito, que no sea justiciable penalmente, que no haya prescrito, que no exista causal de extinción de la acción penal. Aunado a esto, debe	Cuando no se ha acreditado la existencia del delito o el caso incurre en alguna causal del artículo 334 inciso 01 del CPP, incluso	En este caso, cuando considera que están los supuestos de archivamiento previstos en el artículo 334.1 del Código Procesal	Se debe ratificar una disposición de archivo, cuando no se configuran los presupuestos que la norma procesal demanda para la

	archivo de las actuaciones? ¿Por qué?	de un delito o luego de haber realizado los actos urgentes e inaplazables no puedes determinar aquello, cuando una investigación no tiene proyección a futuro, cuando no se ha individualizado al imputado, cuando ha prescrito, cuando es atípico, por el ne bis in idem, entre otros supuestos establecidos en el Código Procesal Penal.	tenerse en cuenta el artículo 335° del CPP que señala que no se puede denunciar nuevamente un hecho que ya ha sido resuelto, pues también se puede confirmar un archivo por el “ne bis in idem”. Asimismo, puede suceder que el fiscal provincial archive por una causal y el fiscal superior disponga el archivo por otra causal; por ejemplo, si el fiscal provincial archivó porque el hecho no constituye delito, pero el fiscal superior al revisar el caso advierte que el hecho si es delito, pero ya prescribió, igual va a ordenar el archivo de los actuados, pero por otra causal. En consecuencia, también puede confirmarse el archivo por una causal distinta a la pronunciada por el fiscal provincial.	hemos advertido casos donde se han realizado investigaciones, puesto que el fiscal efectuó diligencias a nivel policial y fiscal cuando el hecho era atípico; en estos casos se pudo resolver la denuncia con un archivo liminar y no haberse gastado tiempo en un hecho irrelevante penalmente.	Penal, esto es: que el hecho denunciado no constituya delito, que no sea justiciable penalmente o que se presenten causas de extinción de la acción penal.	articulación de la formalización de la investigación preparatoria.
Ampliación de la investigación.	5. ¿Considera usted procedente que el fiscal superior ordene la ampliación de la investigación preliminar, pese al vencimiento del plazo de investigación? ¿Por qué?	Claro que sí, no me parece correcto que el fiscal superior haga un control del plazo, por eso se da a la parte la facultad de articular su derecho, si faltara una diligencia indispensable y no se ampliara la investigación alegando cumplimiento del plazo, donde quedaría entonces el	El plazo tiene por finalidad garantizar los derechos tanto de la parte imputada como de la parte agraviada, pues deben cumplirse los mismos y esclarecerse los hechos dentro de un plazo razonable; sin embargo, también la investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos y el acopio de los indicios que permitan formalizar la investigación o archivar la misma. De tal forma que tendría que colocarse en una balanza tanto los plazos procesales como garantía del derecho de los justiciables, con el derecho que tienen a un debido proceso y al esclarecimiento de los	Sólo en casos excepcionales, donde no se han desarrollado las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pues hemos visto investigaciones donde los fiscales por falta de diligencia no han realizado todos los actos de investigación que ordenaron. Siempre es evaluando el caso en concreto, para no	Sí, esto cuando no se haya cumplido manifiestamente con el objetivo de la investigación, es decir, que el hecho denunciado que se investigue constituya delito y el fiscal superior advierta que deban actuarse diligencias imprescindibles dentro de un plazo razonable, esto siempre que no afecte	Considero que si se podría habilitar un plazo exactamente razonable, siempre y cuando no haya contravención de derecho alguno de los sujetos intervinientes, esto en tanto, lo que se busca es la finalidad de las diligencias preliminares, tal y como lo señala el numeral 02) del artículo 330° del

	<p>deber de investigar, el de no impunidad, el deber de la diligencia debida, de la exhaustividad; no podría sobre la base de un discurso del cumplimiento del plazo crear impunidad, por tanto, a pesar del cumplimiento del plazo procesal debe exigirse al Ministerio Público una diligencia debida. En todo caso al que le corresponde articular el control del plazo será a la parte, nosotros tenemos que estar orientados por otros principios.</p>	<p>hechos. En efecto, se tiene que analizar cada caso en concreto pues existen dos derechos en juego; por tanto, se debe disponer una ampliación de la investigación preliminar solamente cuando sea necesario, es decir, cuando se conozca que como consecuencia de esa ampliación se va a esclarecer el hecho, no ampliar por ampliar, de lo contrario si se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable. En suma, se dispondrá la ampliación de la investigación únicamente cuando el fiscal superior advierta que las diligencias que está disponiendo, sean las justas y necesarias para tener la idea final de un pronunciamiento. En tal sentido, si el fiscal superior considera que el fiscal provincial ha omitido una diligencia sustancial para definir la situación, para ver si es delito y/o para individualizar al presunto autor, tiene que pasar por encima de los plazos procesales, disponiendo una ampliación de la investigación, siempre y cuando esto sea necesario, pues si no lo es, estarías afectando el derecho al plazo razonable.</p>	<p>vulnerar el derecho de defensa; por tanto, únicamente debe ampliarse de manera excepcional cuando no se hayan efectuado las diligencias necesarias.</p>	<p>la libertad del imputado. En estos casos, cuando estamos en diligencias preliminares no estamos dentro de un plazo de prisión preventiva, por lo que puede todavía buscarse que se cumpla con el objetivo de las diligencias preliminares que es determinar si el hecho constituye delito. Siempre tiene que fundamentarse un plazo razonable para que se realicen las diligencias que el fiscal provincial ha obviado o que a raíz de que se han recabado algunos actuados surge la necesidad que se diligencien. Tendría que fundamentar el motivo y el por qué establezco un plazo razonable.</p>	<p>Código Penal.</p>	<p>Procesal</p>
<p>Ampliación de la</p>	<p>6. ¿Considera usted viable que el fiscal</p>	<p>El Código Procesal Penal no establece una prohibición</p>	<p>Cuando el artículo 334 del CPP dice que el fiscal superior procederá según corresponda, lo está habilitando para</p>	<p>Si se puede ordenar, dado que, si en el caso fiscal se tienen todos</p>	<p>Si, en mérito a las facultades que están otorgadas en el</p>	<p>Ciertamente, como habíamos señalado anteriormente, la</p>

<p>investigación n.</p>	<p>superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como el proceso inmediato por la causal del artículo 446.4 del CPP, esto es, los elementos de convicción durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes? ¿Por qué?</p>	<p>legal, sin embargo, considero que no es conveniente pues si yo le ordeno al fiscal provincial que llegue a un proceso inmediato por evidencia delictiva, le estoy poniendo un límite, ya que él podría acudir a otros mecanismos de simplificación previo al proceso inmediato. Por lo que esa decisión se la dejaría al fiscal provincial.</p>	<p>disponer cualquier figura procesal que esté prevista en el Código Procesal Penal. Entonces, si el fiscal superior considera que el fiscal provincial debe formular proceso inmediato porque se cumplen los presupuestos del mismo, lo dispondrá, debido a que no hay ningún impedimento para que el fiscal superior lo disponga si se cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del CPP. Por lo tanto, esta decisión tiene amparo legal, no existiendo ningún impedimento ni prohibición en el código adjetivo para que el fiscal provincial incoe proceso inmediato por disposición superior; entonces si el superior jerárquico lo considera así, lo ordenará.</p>	<p>los medios probatorios para incoar proceso inmediato no existe impedimento para no realizar tal figura procesal. Incluso resulta irregular que el fiscal provincial no lo haya efectuado así; por tal razón, también sería prudente remitir copias al Órgano de Control Interno para evaluar la inconducta funcional del representante del Ministerio Público, que archivó la investigación pese a la evidencia delictiva.</p>	<p>artículo 334.6 del Código Procesal Penal, cuando se menciona esta cláusula abierta; y es un referente también el artículo 05 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en relación al orden jerárquico que señala que los fiscales provinciales deben cumplir con las disposiciones de sus superiores.</p>	<p>facultad que tiene el fiscal superior en el marco de un requerimiento de elevación de actuados es genérica, es abierta, cuando disponga según lo que corresponda. Entonces, creo que es viable que éste ordene la articulación de una incoación de proceso inmediato, siempre y cuando se cumplan los presupuestos materiales; también se logre una justicia célere teniendo especial cuidado en no contravenir las prerrogativas que tienen los fiscales provinciales que conocieron el caso, por ejemplo, la autonomía.</p>
<p>Ampliación de la investigación n</p>	<p>7. ¿Considera usted factible que el fiscal superior pueda ordenar algún mecanismo de simplificación procesal, como la acusación</p>	<p>No hay una prohibición legal, pero no lo considero conveniente, debido a que el fiscal provincial es el que debe decidir el tipo de procedimiento para su</p>	<p>Si se puede disponer, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de la norma procesal, pues esa facultad de “proceder como corresponda” tiene que estar concordada e interpretada en el contexto del Código Procesal Penal, esto lo tiene que desarrollar y motivar</p>	<p>Si se puede disponer, si el fiscal superior observa el cumplimiento de los presupuestos en la investigación ordena se realice lo que corresponda, resultando irregular</p>	<p>Sí, también en mérito al artículo 334.6 del Código Procesal Penal que dispone que el superior puede ordenar que el fiscal provincial proceda según corresponda, entonces de acuerdo a</p>	<p>Sí, previa verificación de los presupuestos materiales, y teniendo en cuenta que con ello se logra satisfacer la pretensión de los sujetos intervinientes, lograr justicia célere.</p>

	<p>directa debido a que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente e la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, de acuerdo con el artículo 336.4 del CPP? ¿Por qué?</p>	<p>investigación, considero que al imponerse una acusación directa estaría avasallando las funciones del fiscal provincial; por lo que en la parte considerativa le haría ver que podría llegar a una determinada figura procesal, pero en la parte decisiva no ordenaría su realización, dispondría la formalización de la investigación para que luego el fiscal provincial aplique los mecanismos que crea conveniente.</p>	<p>el fiscal superior en su disposición definitivamente.</p>	<p>también que el fiscal provincial teniendo todos los requisitos para acusar archive una investigación; de presentarse un caso así, se ordenaría la figura procesal que se ajuste al caso concreto, pero también se remitirían copias al Órgano de Control Interno.</p>	<p>ley están bajo los supuestos del 336.4 que es lo que corresponde.</p>	
<p>Salidas alternativas del proceso</p>	<p>8. ¿Considera usted posible que el fiscal superior pueda ordenar alguna salida alternativa del proceso, tal como un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio en</p>	<p>No hay una prohibición legal, pero el fiscal superior tiene que entender que el acuerdo reparatorio o principio de oportunidad tiene que darse en su contexto, si se cumplen los presupuestos y se advierte la</p>	<p>Si se puede ordenar, si se cumplen los requisitos que establece el Código Procesal Penal, incluso en varios casos principalmente en lesiones culposas por suceso de tránsito, he dispuesto la aplicación de acuerdos reparatorios en investigaciones archivadas, pues si hay una responsabilidad compartida en el evento no puedes archivar, tienes que convocar a principio de oportunidad. En tal sentido, si existe un factor contribuyente -no determinante- pero</p>	<p>Si se puede ordenar, si se cumplen los requisitos que señala la norma procesal; precisamente porque el fiscal superior corrige lo realizado por el fiscal provincial.</p>	<p>Sí, es lo que procede de acuerdo a ley, también conforme a la cláusula abierta establecida en el artículo 334.6 debe actuar el fiscal superior, puede disponer específicamente que se aplique el principio de oportunidad que corresponda o lo que</p>	<p>Sí, principalmente porque de manera célere se satisfacen las pretensiones de los sujetos intervinientes, como lo expuse precedentemente, justicia célere, teniendo especial reparo en no contravenir las prerrogativas de los operadores jurídicos,</p>

aquellos casos donde se haya acreditado el delito y la responsabilidad del imputado, pero se trate de un delito de bagatela y se cumplan los requisitos del artículo 02 del CPP? ¿Por qué?

predisposición de las partes; pero no lo ordenaría, dispondría formalizar o ampliar la investigación depende del caso en concreto, siendo luego el fiscal provincial el que aplique la figura que corresponda.

si contribuyente por parte del imputado, éste debe responder civilmente por su grado de intervención en el evento. Por esta razón, varias veces he dispuesto en casos archivados con factor contribuyente que lleguen a un acuerdo reparatorio, ya que si hay una gestación de participación y un grado de responsabilidad se debe responder civilmente, es más, por eso los seguros responden independientemente de quien haya tenido la responsabilidad del suceso. Así, nosotros también debemos disponer una aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio para el pago de una reparación civil, más aún si ahora con el Código Procesal Penal la reparación civil es posible incluso en ausencia de responsabilidad penal, ya que el juez en algún momento puede disponer la misma, aunque la sentencia sea absolutoria. Esto quiere decir que están autorizando con este código, que aún con ausencia de responsabilidad o una responsabilidad menor se otorgue el pago de una reparación civil, por lo que a mi criterio considero que en los casos de accidente de tránsito con lesiones si debe aplicarse un acuerdo reparatorio, aunque el factor predominante para la producción del evento sea el de la parte agraviada, fundamento que muchos fiscales

proceda conforme a ley, no puede disponer también una actuación contraria, imaginemos que se obvie dicho requisito, porque muchas veces hay delitos que están bajo los supuestos del artículo 02 del Código Procesal Penal, entonces no puedes disponer de frente una formalización; por ejemplo, en el caso de lesiones culposas antes de formalizar puedes llegar a un acuerdo reparatorio.

en este caso por ejemplo el fiscal provincial que tramitó la causa.

			provinciales alegan para archivar la investigación.			
Salidas alternativas del proceso	9. ¿En qué casos considera usted que el fiscal superior puede ordenar al fiscal provincial emita un nuevo pronunciamiento, declarando nula la disposición de archivo? ¿Por qué?	Básicamente por falta de motivación o porque no se ha evaluado correctamente un elemento de convicción o se ha omitido su valoración, también por una motivación aparente. Asimismo, cuando existen pronunciamientos parciales que no incluyen a todos los delitos, imputados o agraviados; en esos casos correspondería un nuevo pronunciamiento.	Cuando incurre en una de las causales de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 150 numeral d) del Código Procesal Penal, entonces el fiscal superior dispone la nulidad de la disposición de archivo, y le ordena al fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento subsanando todas las causales de nulidad.	Cuando el fiscal provincial no ha efectuado una debida motivación en su disposición de archivo, es decir, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional se presenta: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y/o motivación sustancialmente incongruente. Se han presentado casos donde el fiscal provincial no ha valorado el conjunto de pruebas, ni analizado la conducta del agente, tampoco examinó el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal o no se pronunció por la	He realizado disposiciones en ese sentido, procede cuando no se ha observado el contenido esencial de los derechos, como el debido proceso o la motivación que son garantías que están previstas en la Constitución, esto tiene como amparo legal el artículo 150 del Código Procesal Penal que se aplica extensivamente a los procedimientos del Ministerio Público. Generalmente procede cuando se advierten deficiencias en la motivación, por lo que el fiscal superior ordena que el fiscal provincial vuelva a pronunciarse conforme a ley, y en estos casos ya no es necesario que se actúen diligencias.	Por deficiencias en la tramitación de la investigación, cuando se presenta una deficiente motivación en la disposición que se emitió, por inobservancia de disposiciones establecidas, por vulneración de derechos de sujetos intervinientes, sencillamente porque no se pueden amparar dichas eventualidades; en este caso, considero que el fiscal superior si puede ordenar al fiscal provincial que emita un nuevo pronunciamiento declarando nula la disposición de archivo.

				totalidad de los delitos o imputados; en estos casos debe declararse nula la disposición de archivo, pues el fiscal provincial se ha limitado a enumerar o copias las diligencias, pero no efectúa ningún análisis del caso		
Salidas alternativas del proceso	10. ¿Considera usted que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de archivo, deberían contar con un filtro de admisibilidad? ¿Por qué?	El control de admisibilidad es para los de primera instancia, existe uno y es respecto al plazo, eso me parece correcto; pero en verdad el control de admisibilidad mira a reducir la carga procesal, considero que sólo debería realizarse en relación al plazo, pero no le exigiría al fiscal provincial que efectúe un control en cuanto a la fundamentación del escrito pues quien debería ver el tema de fondo es el fiscal superior.	Considero que si deberían tener un filtro de admisibilidad en primera instancia antes de elevarlo, no solamente por el tema del plazo, sino también para que se cumplan con algunos requisitos; por ejemplo, hay requerimientos o escritos de elevaciones de actuados en los cuales el impugnante no te dice absolutamente nada relacionado con la investigación, menos todavía respecto a los fundamentos del archivo, entonces estos requerimientos deben ser declarados inadmisibles, para efectos de que el recurrente subsane estas omisiones. Hay un artículo del Código Procesal Penal que se refiere a los recursos, el cual dice que un requisito de admisibilidad es que el recurrente: 01) exprese agravios y 02) estén debidamente fundamentados los extremos de la disposición que está impugnando, esos mismos presupuestos deben aplicarse al tema	Claro que sí, este filtro de admisibilidad debería efectuarlo el fiscal provincial, pues si el impugnante no expresa agravios debería ser declarado inadmisibile. Incluso se han observado casos, donde el escrito impugnatorio se presentó fuera de plazo, sin embargo, el fiscal provincial elevaba la investigación al fiscal superior cuando debió declarar improcedente la solicitud de elevación por extemporánea.	Sí, porque deben cumplirse con los requisitos formales como en todo requerimiento de elevación para que los actuados puedan elevarse al superior jerárquico.	Indudablemente, ya sea por ejemplo verificar la legitimación de los sujetos que articulan este requerimiento, verificar los plazos de interposición, expresión de agravios, es un filtro de suma importancia que conllevaría a depurar gran cantidad de cuestionamientos que los sujetos intervinientes articulan y con ello disminuir la carga procesal.

			de la elevación de actuados, puesto que viene a ser la impugnación de una decisión de primera instancia. Considero que ese filtro de expresión de agravios, plazo y fundamentación debe efectuarse en primera instancia para que pueda darle opción al recurrente de subsanar.			
Salidas alternativas del proceso	11. ¿Considera usted razonable que el fiscal superior declare inadmisibles el requerimiento de elevación de actuados, por no encontrarse debidamente fundamentado o sin expresión de agravios? ¿Por qué?	El fiscal superior es un órgano de revisión y por encima de la forma tiene que estar el fondo, si yo puedo corregirlo de oficio, lo resuelvo. Ahora, la fórmula intermedia de darle un plazo al recurrente para que fundamente tampoco me parece contraproducente, podría darle un plazo, pero nada enerva que el fiscal superior pueda hacerlo de oficio, si está verificando que hay una situación de nulidad tendría que ver el caso, particularmente si resolvería el caso de oficio.	Sí, incluso también he decidido en ese sentido en algunos casos, pues si un escrito impugnatorio no dice nada, solamente se dedica a ofender o atacar al fiscal, pero no menciona los puntos o los extremos de la decisión en los que no está de acuerdo y porqué, que es lo mínimo que un impugnante debe decir, ya que la elevación de actuados es una impugnación de una disposición a nivel fiscal que le pone fin al proceso o investigación, entonces tiene que cumplir con unos requisitos mínimos; por lo tanto, a mi criterio yo no veo ningún inconveniente para que el fiscal superior declare inadmisibles el requerimiento, dado que el impugnante no le está diciendo absolutamente nada, que cosa va analizar, que va a evaluar, sobre qué se va a pronunciar el fiscal superior si los extremos de la impugnación no le aportan.	Claro que sí, eso también se realiza en la vía judicial y existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al tema; el impugnante tiene que expresar sus agravios, dar a conocer mínimamente en que le afecta la disposición de archivo, sino en base a que podríamos pronunciarnos, pero si su impugnación carece de fundamento debería ser declarada inadmisibles.	Considero que si debería declararse inadmisibles por no haberse fundamentado; sin embargo, también hay que tomar en cuenta que no es necesario que estén expresamente precisados los agravios, pues puede desprenderse de los fundamentos del escrito impugnatorio, ahí sí podría elevarse si se deduce del contenido. Tanto más, si muchas veces el recurrente no es el responsable de las deficiencias que sus abogados han cometido. Se le podría dar un plazo para que fundamente la expresión de agravios dentro de un término	Sí, sobre la experiencia propia te podría decir que no podría avocarme al conocimiento de un requerimiento de elevación de actuados cuando no tengo claro que es lo que busca el recurrente, tanto más si se conoce que la demanda la articulación de dicho requerimiento, como lo decía anteriormente: legitimación de sujetos intervinientes, cómputo del plazo, expresión de agravios, sino se consigna eso, yo no tengo claro que es lo que está señalando el recurrente y no podría avocarme a la tramitación de su requerimiento de

de 05 días de acuerdo al requerimiento de elevación y de ahí si lo subsana en ese tiempo ya podría elevarse, porque no puede pagar el agraviado por las deficiencias de conocimiento que tenga su abogado.	elevación de actuados. No podría avocarme ni hacer el examen de una disposición, cuando no tengo un argumento que me diga que existe una indebida interpretación de derechos, una indebida motivación, una deficiente sustanciación de la investigación, no lo podría hacer.
--	--

Anexo 06: Remisión y respuesta de la Carta de Presentación



Maria Pinillos <pinillosmaria305@gmail.com>

REMITO CARTA DE PRESENTACIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL CALLAO

1 mensaje

Maria Pinillos <pinillosmaria305@gmail.com>

17 de julio de 2020, 14:24

Para: mesapartepresidenciadc@mpfn.gob.pe, presidencia@mpfn.gob.pe

Buenas tardes estimada Doctora.

Mediante la presente remito la Carta de Presentación. 333-2020-EPG-UCV-LN-F05L01/J-INT, a través de la cual con fines estrictamente de investigación académica, solicito a su digna persona me otorgue el permiso, a fin de obtener información en la institución que usted representa, con el objetivo de desarrollar mi tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal.

Agradezco de antemano la gentileza de su atención al presente documento.
Que tenga un excelente día.


Atentamente,

Abog. María Estefany Pinillos Soriano

DNI: 76843190

Estudiante de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao

 **CARTA P. 333-2020-EPG-UCV-LN-F05L01-J-INT.pdf**
171K

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Lima, 3 de julio de 2020
Carta P. 333-2020-EPG-UCV-LN-F05L01/J-INT

DRA.
IBERICO HIDALGO ELIANA
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO
MINISTERIO PÚBLICO

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a PINILLOS SORIANO, MARÍA ESTEFANY; identificada con DNI N° 76843190 y con código de matrícula N° 7002318002; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

LAS FACULTADES DEL FISCAL SUPERIOR PARA LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO, AÑO 2019

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestro estudiante investigador PINILLOS SORIANO, MARÍA ESTEFANY asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



ESCUELA DE POSGRADO
UCV
JEFATURA
CAMPUS LIMA NORTE

Dr. Carlos Ventura Orbegoso
Jefe
ESCUELA DE POSGRADO
UCV FILIAL LIMA
CAMPUS LIMA NORTE



Firma Digital

Firmado digitalmente por ELIANA
HIDALGO GARCIA CAJ 20121270381
en
Presidencia De La Junta De Fiscales
Superiores Del Df Ca
Medio: Sig # 403148 @garcia
Fecha: 11.08.2020 11:20:17 -05:00

Callao, 11 de Agosto del 2020

OFICIO N° 001891-2020-MP-FN-PJFSCALLAO

Señores:

MARÍA ANA LEY TOKUMORI

Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao

MIRKO DINO CANO GAMERO

Fiscal Superior de Sexta Fiscalía Superior Penal del Callao

Presente. -

Asunto : Se autoriza obtención de información y revisión de Carpetas por estudios de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la servidora María Stefany Pinillos Soriano – Asistente en Función Fiscal de la 1° Fiscalía Superior Penal del Callao

Referencia : Carta P.33-2020-EPG-UCV-LN-F05L01/J-INT

Expediente : MUPDFC20200003463

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes, para saludarlos cordialmente y en atención al documento de la referencia, suscrito por el señor Carlos Ventura Orbegoso – Jefe de Posgrado de la Universidad César Vallejo Filial Lima Norte; a través, del cual solicita permiso para que la servidora María Stefany Pinillos Soriano – Asistente en Función Fiscal de la 1° Fiscalía Superior Penal del Callao, pueda obtener información en la institución a fin de desarrollar su trabajo de investigación para fines de los estudios de maestría en curso.

Al respecto, al haberse concedido el permiso solicitado, se les informa a fin de que den las facilidades del caso, en cuanto fuere de Ley y acorde a los parámetros legales y concordantes con la reserva de la identidad de los sujetos procesales intervinientes en las investigaciones fiscales de ser el caso; y, señalar el horario pertinente del mismo a la servidora en mención.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

ELIANA IBERICO HIDALGO

Fiscal Superior Titular

Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores

Distrito Fiscal del Callao
